

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL Y BANCARIO

**LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES EN
LA SOCIEDAD ANONIMA**

LIBRERIA ABOYOLISTA
EN LA U.N.A.M.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ARMANDO DE JESUS SALES ROJAS

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A

Muy difícil ha sido el camino que he tenido que recorrer en mi vida de estudiante; y ahora que lo concluyo he vuelto la vista hacia atrás y puedo percatarme que no lo caminé solo, que conté con la guía y ayuda sin límite y cariñosa de mis padres, - el Licenciado Manuel Sales Hurtado y la Señora Guillermina Rojas de Sales; con el amor de mi esposa Lucy y el aliento de la inocencia de mis hijos "Minita" y "Capito". Me acompañaron también mis hermanos; el Licenciado Jorge Gutiérrez Villalobos; el Licenciado Armando Pérez Grovas, mis compañeros de estudios y de trabajo e infinidad de personas amigas que me alentaron con sus consejos desinteresados.

Asímismo mis maestros, todos, a los que agradezco sinceramente los conocimientos que me impartieron, especialmente al Licenciado Fernando Ojesto, Director de la Facultad y de mi tesis, al Licenciado Guillermo López Romero por haberme tendido su mano de amigo, a la Lic. Carolina Pérez de Acosta y al Lic. Carlos Vidal Riveroll quienes siempre se preocuparon por mi carrera.

A todos ellos dedico de corazón este modesto trabajo, que como tesis profesional presento a la digna consideración de la Universidad Nacional Autónoma de México para obtener el título de Licenciado en Derecho.

" LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA "

	PAG.
CAPITULO I.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA:	4
a).- Antecedentes históricos,	4
b).- Derecho Comparado,	11
c).- Su regulación en la Ley Mexicana,	20
CAPITULO II.- LAS ACCIONES:	49
a).- Su carácter de título valor,	50
b).- Sus características,	54
c).- La emisión de acciones,	58
d).- El certificado provisional,	62
e).- Los elementos de la acción,	67
f).- Clasificación de las acciones,	69
g).- La cancelación de las acciones.	89
CAPITULO III.- LA PRESCRIPCIÓN:	94
a).- Concepto de prescripción,	97
b).- Problema de la prescripción de las- acciones (A favor de quien se rea- liza).	103
c).- Juicio crítico y proposiciones de <u>re</u> forma.	120
CAPITULO IV.- CONCLUSIONES,	124

I N T R O D U C C I O N

En los maravillosos ámbitos de la ciencia del Derecho he encontrado el tema que plantearé como tesis profesional ante mi querida casa de estudios: la Universidad Nacional Autónoma de México. Espero la benevolencia del honorable jurado a quien toque hacer la réplica de mi trabajo, pues en su elaboración he puesto todo mi esfuerzo. Si, como estoy seguro, éste tuviere fallas, desde ahora me comprometo a enmendarlas.

La tesis se titula "La prescripción de las acciones en la Sociedad Anónima", y la inicio con un bosquejo histórico de dicha sociedad, para después compararla con otros ordenes jurídicos.

El primer capítulo concluye con la regulación de aquélla en nuestro derecho. En el segundo hablo específicamente de las "ACCIONES" de la S.A. como títulos de crédito, procurando analizar tales documentos desde el punto de vista de nuestra legislación. En el tercer capítulo me refiero a la prescripción de las acciones en la Sociedad Anónima, he intento explicar si ésta tiene lugar y, en su caso, a favor de quién, concluyendo con una crítica y proposiciones de reformas legales que, quiero dejar sentado, defenderé por estar fundadas en mis convicciones.

C A P I T U L O I
LA SOCIEDAD ANONIMA.

A).- Antecedentes Históricos:

DERECHO ROMANO.- Existe la pretensión de señalar como antecedentes de las Sociedades Anónimas a las "Societates Publicanorum" del Derecho Romano, cuyo objeto era tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y éstos poudrían transmitir sus derechos adquiridos en la sociedad. Pero -- falta un hilo histórico que vaya desde aquellas "Societates Publicanorum" a las modernas Sociedades Anónimas, por lo cual nocabe considerarlas unidas por un verdadero lazo genético. (1)

Puede sostenerse, sin embargo, en contra de lo que afirma el maestro Mantilla Molinr, que nuestras modernas entidadesmercantiles recibieron alguna influencia de las societates publicanorum, ya que aquellas presentan dos características esenciales que definían la naturaleza de estas últimas en su época, o sean la limitación a la responsabilidad de los socios y a laposibilidad de transmisión de sus derechos.

COMPANIA COLONIALES DE 1602.- Es tan importante la proyección que las compañías coloniales de 1602 - que se inician - con la "Compañía Holandesa de las Islas Orientales" - logran -- en la sociedad anónima contemporánea, que es de justicia bosquejarlas siguiendo al tratadista Tullio Ascarelli, (2) quien sos-

tiene que las sociedades anónimas, instrumento típico de la economía moderna, se encuentran ligadas en su origen con la colonización del Oriente y con la del Nuevo Mundo, cuyo descubrimiento suelen apuntar los historiadores como el comienzo de la historia moderna.

Estos citan antecedentes históricos de dichas compañías coloniales, y de las fases características de la sociedad anónima.

Los portadores de títulos de la deuda pública, en las ciudades italianas del Renacimiento, lo eran de títulos fácilmente circulables, garantizados con el producto de determinado impuesto, de acuerdo con un tecnicismo que tampoco es ignorado por el Derecho moderno. Con frecuencia se reunían en asociaciones que a su vez obtuvieran la administración o la propiedad de los bienes destinados a garantizar la función de los títulos. De esta manera, formalmente los títulos continuaban siendo "títulos obligacionistas"; pero en el fondo pasaban a representar títulos de participación en la gestión de los bienes que, administrados por los propios acreedores, los garantizaban. Por esto, substancialmente eran títulos de participación en una gestión comercial o industrial, pero con responsabilidad limitada de los participantes. El Banco de San Jorge, en Génova, constituye el ejemplo más calibrado de tal transformación. Por eso la circulabilidad de las acciones encontraría un precedente en la de-

los títulos obligacionales.

Por otro lado, en la industria minera, que fué una de las primeras en surgir con una organización de tipo capitalista, podemos encontrar, especialmente en el Derecho germánico, una forma particular de asociación con una disciplina peculiar en cuanto a la responsabilidad de los socios, así como títulos especiales relativos a sus participaciones.

CARACTERISTICAS DE LAS COMPAÑIAS COLONIALES.- Cada compañía colonial surge con individualidad propia. Las compañías coloniales no estaban sujetas a una disciplina general, sino que cada una encuentra su fundamento en una "carta" de la autoridad pública, por la cual se definía la constitución y la personalidad de la compañía así como sus obligaciones, sus derechos y sus privilegios. A sus obligaciones correspondían privilegios y la concesión de monopolios y derechos que, simultáneamente, abarcaban aspectos mercantiles y políticos. Son simultáneamente instrumentos de conquista territorial y de comercio.

Derecho público y Derecho privado, intereses comerciales y expansión colonial, concurren en el origen de la institución.

Todavía no existían reglas fijas sobre la administración de la sociedad, la posición de los socios y de los distintos órganos sociales. La sociedad estaba constituida por una empresa determinada, pero no en relación con un período de tiempo fijo; de manera que se ignoraban el balance anual y el reparto "periódico".

dico" de los dividendos "a intervalos regulares"; se reglamentaban prestaciones "ulteriores" y sucesivas de los socios, independientemente de la suscripción inicial; los derechos de los diversos accionistas sobre su participación en la administración de la compañía, eran los más variados, y frecuentemente la administración quedaba reservada a los grandes accionistas, siendo, naturalmente, desconocido el concepto del derecho de voto individual del accionista; a veces junto con los accionistas -- aparecen sus asociados, cual si fueren accionistas de segunda categoría, siendo distinta la responsabilidad de los primeros y la de los segundos.

En las compañías francesas su carácter público se acentúa y es frecuente la participación, inclusive financiera, de los entes públicos. En cambio, en las compañías holandesas se acentúa más un carácter privado.

EN INGLATERRA

En Inglaterra también las sociedades anónimas se relacionan con las compañías coloniales, como la de las Indias y la de la Bahía de Hudson, y más antes a las de los "merchants adventurers". Cada una de las compañías se basan en una "carta" que era la fuente de sus privilegios y obligaciones.

DESARROLLO SUCESIVO.

No obstante sus crisis, el desarrollo de las sociedades-

anónimas; que al poco tiempo se extendieron a nuevos campos (el seguro, la banca, los transportes, y de un modo general la industria y el comercio), fué simultáneo el desenvolvimiento económico moderno. La sociedad anónima estuvo elaborando, paso a paso, su disciplina; se determinó la distinción entre los accionistas y los diversos órganos sociales, y se fueron determinando también las funciones de éstos. Se fijó el concepto del ejercicio social y del reparto periódico de dividendos; se fueron introduciendo las acciones al portador; se fueron precisando el concepto y los caracteres de la responsabilidad limitada, elaborando y precisando el concepto de capital social.

FUNCION ECONOMICA

La sociedad anónima se presentó como el instrumento típico de la gran empresa capitalista y, en efecto, con este sistema económico surgió y se desarrolló de acuerdo con sus exigencias. Fue medio para la movilización de los ahorros de grandes grupos de población y para la consiguiente difusión de la inversión; instrumento jurídico para la realización de los proyectos de una economía que se iba renovando radicalmente. Ya por el hecho de que en el principio de su evolución histórica se basara en un acto legislativo especial, en una "carta", su uso estaba naturalmente reservado a la gran empresa; no constituía un instrumento general de la economía y mucho menos un medio para la transformación de negocios individuales en negocios sociales de

responsabilidad limitada. Predominaba el concepto de que la sociedad encontraba su propia disciplina en la "carta" que le autorizaba su constitución, y en la que asentaba la responsabilidad limitada de los socios, con la consiguiente imposibilidad de modificaciones estatutarias, independientemente del consentimiento de la autoridad para la modificación de la "carta".

LA CONCEPCION DEL CODIGO NAPOLEON

Esta concepción quedó superada por el Código de comercio francés de 1807.

El sistema de la carta individual para cada compañía cedió el lugar a una reglamentación general legislativa; la constitución de la sociedad quedó subordinada a una autorización de carácter administrativo; desapareció la concesión de monopolios contrastando con la libertad de concurrencia que se venía imponiendo en las conciencias desde el siglo XVIII. De institución en la que originariamente concurrían elementos públicos y privados, la sociedad anónima pasó a constituir una institución típica del Derecho privado.

LA EVOLUCION DEL SIGLO XIX

A mediados del siglo XIX, en materia de sociedad anónima triunfan los principios del liberalismo económico. La constitución de la sociedad anónima (en 1811 en el Estado de Nueva York en 1844 en Inglaterra; en Francia, primero, en 1861, sobre un -

aspecto particular, y después, en 1867, de un modo general) supera la necesidad de la autorización gubernamental para cada caso; en principio, con el cumplimiento de determinadas normas legales y de publicidad, llega a ser posible su constitución, independientemente de un control de mérito por las autoridades públicas en cada constitución. De este modo, la ley francesa de 1867 introduce una completa y compleja disciplina de la sociedad anónima, que constituye el punto de partida de la evolución legislativa de la institución en la Europa continental y en la América latina. Con la libertad otorgada para su constitución, es natural que las sociedades anónimas se multiplicasen, constituyendo el instrumento típico de la gran empresa con acciones distribuidas entre el público, que se difundieron a consecuencia de la "revolución industrial". También, con frecuencia, fueron instrumento de la empresa media, y a veces, si bien tímidamente al principio, de la transformación de un negocio individual en negocio familiar o social. De instrumento jurídico "excepcional", la sociedad anónima pasó a constituir una forma jurídica "normal" de la empresa económica y su adopción se difundió de pari passu con la industrialización de los diversos países.

Su uso y sus abusos son conexos al desenvolvimiento y a las crisis de la economía del siglo XIX; sus problemas se estudian y profundizan; su disciplina se vuelve más elaborada y compleja, por un lado a través de la obra legislativa, y por otro,

a través de la práctica estatutaria.

Fue la práctica la que modificó, mejoró, alteró el esquema legal; pero la ley es la que reacciona contra determinadas creaciones de la práctica estatutaria.

B).- DERECHO COMPARADO.

Todas las instituciones jurídicas que pretendan estudiarse más o menos con alguna intensidad, deben proyectarse al campo del Derecho Comparado a fin de poder establecer o bien una sinonimia o en su caso los puntos en que ésta y la (s) otra (s) se diferencian, también la pretensión debe radicar en saber que corriente primordialmente ha influenciado el nacimiento y desarrollo del tema que se analiza.

Por lo anterior he tenido que estudiar a la institución jurídica sociedad anónima mexicana en relación con tres derechos extranjeros, es decir, con el Italiano que a mi manera de ver es el padre del Derecho Mercantil, con el Español cuya influencia no sólo en el campo del derecho sino en el de todas nuestras instituciones ha determinado su curso, desde luego con las variantes necesarias que son consecuencia lógica de nuestra Independencia; y por último con el Derecho Francés, que con su famoso Código de Napoleón ha plasmado su efígie no sólo en el Derecho Mexicano, sino en el de muchos países del mundo.

DERECHO ITALIANO

"La mayoría de legislaciones no definen a la sociedad -- por acciones y muchas de las que contienen definiciones no son completas. Generalmente el concepto de la sociedad por acciones en cada país resulta del conjunto de disposiciones que reglamentan este tipo social". (3)

Italia por ejemplo sostiene en el cuerpo de su legislación, que las sociedades por acciones, ya que no habla de sociedad anónima, son las únicas adecuadas para las empresas de grandes dimensiones y que, suponiendo la concentración de ingentes fortunas, la ley las califica precisamente de sociedades de capitales. Esta calificación no tiene importancia solamente económica: jurídicamente, el hecho de que queden separadas del grupo de las sociedades personales, caracterizadas por la confianza, por la colaboración y por la solidaridad de los socios, se advierte sobre todo en la organización del ente, encaminada a la tutela de los intereses preponderantemente capitalistas.

Es cierto, como veremos cuando en el siguiente capítulo hable de la sociedad anónima en México, que también en las sociedades de Italia, los socios que intervienen en el acto constitutivo contraen un vínculo personal, pero esta conjunción de consentimientos tiene un valor formal; la causa, es decir, el móvil económico del contrato, es bien distinto, pretendiendo el accionista crear una empresa que sirva para compensarle del - -

riesgo de su inversión capitalista. Mientras que en la sociedad de personas y según cita Brunetti (op. cit. pág. 74) la mutua colaboración y la dirección de la empresa y el riesgo no están limitados al capital invertido, extendiéndose sobre el patrimonio personal; en las sociedades de capitales los accionistas no participan en la dirección de la empresa, de cuya gestión quedan completamente extraños, ni el riesgo de la empresa repercute sobre su patrimonio.

El artículo 2,325 del Código de Comercio Italiano (4) define a la sociedad por acciones como "una asociación de personas que teniendo personalidad propia, actúan en su propio nombre para un determinado fin económico, cuya estructura capitalista-colectivista es proporcionada por un capital de base, estatutariamente determinado y dividido en acciones, formado por las aportaciones de los suscriptores, que después de haber desembolsado el importe suscrito, no están obligados a ulteriores aportaciones".

Como cité anteriormente, no es propiamente una definición, pero analizandola puedo ver que traza rasgos elementales para la concepción mexicana, a saber: Nos habla de una asociación de personas, aunque realmente la sociedad es de capitales no se presta a confusión, pues es claro que sólo las personas por su VOLUNTAD pueden asociarse; nos percatamos también de la personalidad jurídica que la concede la ley por el sólo hecho

de la inscripción en el Registro de las empresas según el artículo 2,331 del Código vigente; también la denominación social es parte integrante de la definición a estudio de acuerdo al artículo 2,326, y considera que el hecho de actuar bajo un propio nombre no excluye que la sociedad sea anónima, por más que ya dije que el Código vigente ha abandonado dicha calificación, ya que el anonimato consiste en que los nombres de los socios que han intervenido en el acto constitutivo no figuren en la denominación social, que por ellos es objetiva, siempre que esté seguida por la calificación de "sociedad por acciones", a diferencia de la razón social de la colectiva, que por ser una calificación subjetiva, está siempre formada con el nombre de alguno de los socios. El capital dividido en acciones es también un principio que puede considerarse como universal. Tal capital es determinado estatutariamente según reza el artículo 2,327 del repetido código italiano que a la letra dice "la sociedad por acciones se constituirá con un capital NO INFERIOR a un millón de libras" (5). Aquí aparece lo que posteriormente trataré cuando hable de la regulación de la sociedad anónima en nuestro país, o sea, la ley italiana nos habla de una capital fundacional, lo limita a un mínimo de un millón de libras, y es sumamente brillante esta disposición, tal como acontece en México, pues tal como ya lo señalaré, por este mínimo los terceros ven garantizada su relación con la sociedad, sobre todo al es de --

carácter económico, ya que este capital es inalterable, entendiéndose desde luego cuando se pretenda disminuir, lo que lógicamente presupone que sí cuando se pretenda aumentar; los italianos llaman a este último capital efectivo ya que está sometido a continuos cambios patrimoniales, a diferencia del fundacional que llaman nominal que ha de seguir sin variación; sin embargo hasta que punto ese capital fundacional será suficiente?. La definición menciona también el fin común que desde luego tiene -- que ser de carácter económico, es decir, se sustancia el objeto, ya que ninguna sociedad cuyo patrimonio esté formado por las -- aportaciones de todos sus miembros se organiza para un fin distinto al de éstos. En cuanto al tratamiento que la ley italiana da a los títulos ACCIONES, podríamos, generalizando, equipararlo sustancialmente al de nuestra Ley de Sociedades Mercantiles como en su oportunidad veremos, primeramente porque considera a la acción como una parte alícuota del capital social; la Acción representa para su titular el derecho que éste tiene sobre el patrimonio de la sociedad y, por consiguiente, la participación en su vida corporativa con igualdad de derechos por lo que lógicamente tendrán igual valor.

Considera el Derecho Italiano también a la acción como la expresión de la participación del socio en la sociedad, atribuye a éste un conjunto de derechos de naturaleza diversa que, como veremos en la sociedad mexicana, se concretan especialmen-

te al de voto en las asambleas, el de participación en los beneficios y en el concurso en el resultado de las liquidaciones.

En fin, la sociedad por acciones del Derecho Italiano -- además de establecer una sinonimia con la nuestra, ha influenciado notoriamente su desarrollo.

DERECHO ESPAÑOL

La Ley del Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas -- del 17 de Julio de 1951, en su artículo primero la define "En -- la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales" (6); en su artículo segundo nos señala y en relación con la denominación social, que al final de esta deberá necesariamente ir la abreviatura S.A. y que además no se podrá adoptar una denominación -- idéntica a la de otra sociedad; cualquiera que sea su objeto, -- todas las sociedades anónimas tendrán un carácter mercantil.

España al igual que Italia, México y casi la mayoría de los países del mundo, fija un capital fundacional, mínimo de -- cinco millones de pesetas (en este caso me parece sumamente elevado en comparación con otros sistemas legislativos); limita -- la responsabilidad de los socios al pago de sus acciones, tal y como acontece en nuestra legislación. El trato que da al título Acción es igual al nuestro, ya que en principio la considera --

una parte alcuota del capital social, le otorga un carácter corporativo como derecho, y le concede los mismos derechos a su titular en relación con el Derecho Italiano y con el Mexicano.

El Derecho Español en materia mercantil y en concreto, es una inspiración de la ley Alemana en muchos de sus aspectos, pero sobre todo su influencia radica en el Derecho Italiano.

DERECHO FRANCES:

Es evidente que el Derecho Francés ha influenciado notablemente a los ordenamientos jurídicos del mundo; su Código de Napoleón, modelo de juridicidad, ha sido el cartabón del que muchos derechos positivos son fiel reflejo.

Pretender buscar en nuestros códigos su influencia creo que resultaría inútil ya que ésta salta a la vista, sin embargo es conveniente, aunque sea en forma breve plantear la concepción que sobre la sociedad anónima tiene la justicia francesa.

El autor Francisco S. Garo, ex-profesor de Derecho Mercantil de la Universidad del Litoral de Buenos Aires, Argentina (7) señala que la primera reglamentación que sobre sociedades anónimas hubo en Francia, fué la del Código de Comercio de 1807, ya que anteriormente dichas entidades mercantiles se regían por las normas que en cada caso fijaban, la ley al autorizarlas y los estatutos de la sociedad que se conformaban a la autorización. Aunque el referido código dedica un reducido número de artículos -- (del 29 al 37 inclusive), esto ha sido suficiente para que un --

gran conjunto de ordenamientos latinos sigan en mucho el mismo-- camino, incluido el nuestro también.

El mencionado código señala para el nombre de la sociedad, que éste no se formará por el nombre sus socios, sino por la designación del objeto de la empresa; referente a la administración, prescribe que será por medio de mandatarios a término, revocables, asociados o no, retribuidos o no, que éstos no serán responsables más que de la ejecución de su mandato, que no contraen en razón de su gestión ninguna obligación personal relativa a las obligaciones de la sociedad. El artículo 34 del referido código, modificado por leyes de 9 de julio de 1902 y 16 de noviembre de 1903- dispone que el capital de la sociedad se dividirá en Acciones y en Cupones de igual valor.- El artículo 37 imponía la autorización real previa a la constitución de la sociedad, dando como motivos el hecho de los constantes abusos y degeneraciones que cometían estas sociedades; (no así para la constitución de las sociedades en comandita por acciones, lo que motivó que proliferaran éstas con un comanditado de paja), además de -- que se requería la autorización real, estas sociedades anónimas-- eran fiscalizadas a tal extremo, que el Estado tenía potestad absoluta sobre las mismas, pues los acuerdos que tomara éste eran irrecurribles.

Como es de notarse, este control por parte del Estado, -- coartaba la libertad de las personas, amén de entorpecer el desa

rrollo del pueblo Francés, por lo que era de esperarse se levantarán fuertes protestas. El Estado se defendía argumentando que su intervención se justificaba, primeramente, al señalar que de esta manera metía en cintura a las sociedades que por su envergadura económica pudieran representar un peligro para la estabilidad del gobierno por la influencia que pudiesen tener, posteriormente argumentaba que su intención era proteger las inversiones de los particulares, es decir, que fueran debidamente canalizadas. En la especie podemos notar que carecían de una base substancial tales argumentos, motivo por el cual el legislador francés, ante las protestas que aumentaban, se vió en la necesidad de reformar su legislación respectiva, concluyendo con la Ley del 23 de mayo de 1863, que entre otras cosas dispensaba la previa autorización real para el acto constitutivo de una sociedad anónima, aunque por otro lado, las sometía al cumplimiento de una serie de requisitos que en última instancia reflejaba -- precisamente la "previa autorización del Estado".

Es de concluirse en que el Derecho Francés proyecta su influencia en la mayoría de los ordenamientos del mundo, sin que esto quiera decir que es puro, ya que sabemos que el Derecho Alemán y el Italiano mucha importancia han tenido y siguen teniendo en el Derecho en general.

C).- SU REGULACION EN LA LEY MEXICANA.

Ley General de Sociedades Mercantiles (8).

En el Capítulo V - de la Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934, artículo 87, se define a la Sociedad Anónima como "aquella que existe bajo una denominación que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones", concepto que si se quiere gramaticalmente se presta a confusión, pues tal parece que la obligación de los socios se contrae únicamente a pagar sus acciones, es decir, restringe su campo de acción ya que no deja entrever que éstos, al ser miembros de la sociedad, puedan o no tener -- otra actividad conforme al pacto social. Por otro lado omite la definición uno de los elementos esenciales de la Sociedad Anónima, que al decir de Ascarelli (9), lo es que el capital social se encuentre dividido en acciones. Podría, por lo tanto, intentarse un nuevo concepto, a saber:

SOCIEDAD ANONIMA ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACION, SU CAPITAL SE DIVIDE EN ACCIONES Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA RESPONSABILIDAD SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES, O SEA HASTA EL MONTO DE SU CAPITAL APORTADO.

Creo que las modificaciones que se sugieren no alteran -- en el fondo al concepto que de sociedad anónima nos dá la Ley, -- y sí, en cambio, nos lo presentan más claro.

Volviendo al estudio de nuestra institución "Sociedad --

Anónima", sostenemos de acuerdo con la doctrina y con nuestra ley (op cit), que por su conducto concentramos capitales, es decir, que la sociedad anónima "es el ejemplo típico (10) de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, y ello implica, fundamentalmente, que los derechos y poderes de los socios se determinan en función de su participación en el capital social"

México, al igual que los países económicamente importantes, ha presenciado al auge de este tipo de sociedad mercantil, que por su fisonomía es especialmente adecuada para realizar -- empresas de gran magnitud, que quedan fuera del campo de acción y de las posibilidades de las personas físicas individualmente-- consideradas, pues éstas carecen del capital suficiente para -- acometerlas y sus fuerzas no pueden compararse con las de una -- sociedad del tipo de la anónima, por la sencilla razón de que -- está compuesta y nutrida por la suma de las posibilidades econó-- micas de varias personas componentes de la entidad, de suerte -- que ésta reúne una multiplicidad de potencias particulares has-- ta crear u originar una gran potencia social. Nace así, pues, -- un gran capital que es la condición indispensable para el aco-- metimiento de grandes negocios y para su éxito esplendente, co-- mo se vé hoy al contemplar la ya larga lista de inmensas tien-- das donde se vende de todo, llamadas, "Super-mercados".

Por otra parte, individuos poseedores de capitales rela-- tivamente fuertes prefieren participar en la Sociedad Anónima --

por medio de moderadas aportaciones económicas con miras a la -
 concesión de utilidades, sin tener que arriesgar la totalidad -
 de su fortuna. De esta manera la sociedad de capitales en estu-
 dio brinda evidentes beneficios a quienes deseen participar en
 negocios o industrias entre los que pueden quedar incluidos has-
 ta hombres de modestos recursos. Vemos por tanto, que la socie-
 dad anónima permite obtener la colaboración económica de mucha-
 gente, quienes ante la posibilidad de una razonable ganancia, -
 no temen arriesgar parte de su patrimonio. Asimismo la fácil ne-
 gociabilidad del título que representa la aportación del socio-
 (la acción), le permite considerarlo como un elemento líquido -
 de su patrimonio, que , como tal, fácilmente puede convertirse
 en dinero. (11) También debe hacerse notar que para los terce-
 ros resulta halagüeño contratar con la sociedad, porque la sol-
 vencia económica de ésta es evidente ante la presencia de un --
 gran patrimonio.

DATOS ESTADISTICOS SOBRE LA SOCIEDAD ANONIMA (12).- El -
 más importante de los tipos de sociedades mercantiles es el de
 la sociedad anónima; su número y, más aún, el volúmen de capita-
 les que reúne, excede, en mucho, a los de cualquier otra clase-
 de sociedad, de 2,414 que se constituyeron en la República Mexi-
 cana durante 1941, 775, o sea el 32.10% eran anónimas; diez ---
 años después, en 1950, la proporción casi se había duplicado, -
 pues las anónimas representaban el 61.58% del número total de -

sociedades que en el año se fundaron, el cual ascendió a 2872, - con 1826 anónimas.

Las cifras de capitales constitutivos nos dan una mejor-información, pues muestran la importancia económica de las empre-sas, que el número escueto de éstas no nos revela. Los datos re-lativos pondrán más de relieve la preponderancia de la S.A. En-efecto, en 1941 los capitales fundacionales de las S.A. sumaron \$154,010,325.00, o sea el 84.26% del total que se invirtió en - constituir sociedades mercantiles, que fué \$182.667.446.00; para 1950 se mantuvo prácticamente la misma proporción: - - - - - \$673.749.869.00 de capitales de sociedades anónimas, sobre un - total de \$807.142.208.00 que se invirtieron en la fundación de-toda clase de sociedades mercantiles, es decir, aquellos repre-sentaban el 83,47% del total.

Cada vez más aumentaba la importancia relativa de la so-ciedad anónima: en 1964 el 90.8% de las sociedades que se cons-tituyeron adoptaron este tipo; mayor es aún la relación del ca-pital invertido en la constitución de anónimas respecto del to-tal, pues las primeras absorben el 97.3%. En 1966 la relación - continuó subiendo: 93.3% en número; 98.4% en capitales.

El número de sociedades anónimas, cuyas acciones se coti-zan en bolsa era, en 1952, de 319, y pasó a ser de 400 en 1963, es decir, aumentó en 81. Durante ese lapso se crearon 35,777 so-ciedades anónimas. La comparación de estas cifras muestra que -

sólo una infima parte de la inversión en acciones se realiza a través de la bolsa, y, por ende, que gran número de sociedades adopta el tipo de la anónima sin que necesite recurrir al ahorro público y sin que sus acciones alcancen difusión entre un grupo numeroso.

En 1963 las operaciones realizadas sobre acciones (títulos de renta variable), en la bolsa de México, no alcanzó el 1% del total. El valor de tales operaciones fue de 217.1 millones de pesos; durante el mismo año se invirtieron en la constitución de sociedades anónimas \$2,823.557,000.00 Estas cifras corroboran la conclusión a que se había llegado respecto de la falta de concordancia entre la función económica de las sociedades anónimas en México y la forma jurídica que adoptan.

INTERVENCION DEL ESTADO

Legislativamente el Estado ha intervenido en el control de la sociedad anónima, ya que por su naturaleza atractiva de capitales se ponen en juego los intereses del público que invierte en la empresa. En efecto, si ésta es fraudulenta o no es convenientemente administrada, se consumen sin provecho para los inversionistas los fondos aportados, e incluso puede llegar a lesionar a la economía nacional. También ha preocupado al Estado la fuerza económica y política que puede llegar a adquirir una sociedad anónima, pues ésta por su naturaleza, tiene vida casi ilimitada y su patrimonio puede crecer indefinidamente.

Estos problemas se han resuelto a través de la Historia, conforme a diversos sistemas:

SISTEMA LIBERAL (13): De acuerdo con la escuela liberal, el Estado no debe mezclarse en las actividades económicas de los particulares. Concretamente, debe permitir la constitución de la sociedad anónima con entera libertad; las normas jurídicas que a ella se refieran deben tener como única finalidad el resolver los litigios que entre sus componentes pudieran surgir

Este sistema liberal era el seguido por el Código Iares; en la época actual es difícil que exista alguna legislación que lo adopte en toda su pureza.

SISTEMA DE NORMACION IMPERATIVA (14): Otro tipo de política legislativa frente a las sociedades anónimas es el que permite que cualquier grupo de personas constituya una sociedad de esta clase; pero las obliga a sujetar su creación y funcionamiento a una serie de normas de carácter imperativo, más sin establecer en todo caso sanciones que garanticen de antemano el cumplimiento estricto de tales normas, que en ocasiones no encuentran verdadera sanción sino cuando la sociedad que las ha violado es declarada en quiebra. A este tipo legislativo pertenece, con bastante pureza, el código mexicano de 1884; más aún, el de 1889.

SISTEMA DE LA AUTORIZACION (15): En sus primeras épocas la sociedad anónima no podía constituirse sin la previa autori-

zación del Estado. Todavía en el Código de Comercio de Napoleón al día siguiente de la revolución liberal francesa, se estableció este sistema, ya que, conforme al texto primitivo del mencionado código no podía crearse una sociedad anónima sin una especial autorización gubernativa. Este régimen se inspiraba principalmente en la consideración política del excesivo poder que podían llegar a detentar las sociedades anónimas, y se basaba en la naturaleza de las empresas acometidas por las primeras sociedades de este tipo.

Es curioso notar que la legislación francesa dejó una rendija por donde fácilmente se colaron quienes pretendían crear una sociedad anónima y no querían someterse al requisito de la autorización gubernamental. La sociedad en comandita por acciones no estaba sometida a este requisito, de modo que dicho tipo social, con un comanditado de PAJA, fue el que sustituyó en la práctica a la sociedad anónima.

SISTEMA DEL CONTROL PERMANENTE (16): Por último, en ocasiones el Estado no se limita a crear normas imperativas para la fundación y funcionamiento de las sociedades anónimas, o a imponerles la exigencia de su previa autorización, sino que las somete a su inspección permanente, a efecto de cerciorarse, en todo tiempo, de que están cumpliéndose las normas correspondientes.

ANALISIS DE LOS SISTEMAS PRECEDENTES: Cual es mejor?. Es

conveniente analizarlos. Respecto al liberal es difícil que en la época actual exista alguna legislación que lo adopte, ya que presenta el inconveniente, en extremo peligroso, de abandonar - por parte del Estado al libre juego de las fuerzas económicas - los intereses que conforman a la sociedad anónima. Ya se dijo - que de fracasar una sociedad, además del peligro que presenta - para las economías particulares, puede incluso proyectarse desfavorablemente a la economía nacional; inclusive el papel del - Estado como árbitro en el caso de litigio lo presenta como poco previsor, es decir, mejor sería prever que remediar; por otro - lado el fracaso de la sociedad por la actitud contemplativa del Estado, redundaría en menoscabo de la reputación de este tipo - de sociedades que, en concreto y por su características, son el instrumento adecuado para la realización de empresas de gran envergadura, sumamente necesarias para el desarrollo económico de los países.

Al decir de Mantilla, la conveniencia de una política legislativa que fomente la creación de sociedades anónimas, pero - que PREVENGA abusos, resulta también de que éllas son el medio - de invertir, de modo económicamente provechoso, gran número de - pequeños capitales que, de otra suerte, se dilapidarían o per--manecerían ociosos.

De lo dicho resulta que es conveniente, en términos gene--rales, la adopción del sistema de normación imperativa, y que-

incluso se justifica, en algunos casos, el sistema del control-permanente.

REGULACION JURIDICA EN MEXICO: El sistema de normación imperativa y de control permanente, ecléctico por lo tanto, inspira a nuestra legislación como veremos a lo largo del desarrollo de este inciso:

DEFINICION LEGAL: El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice que la sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Por más que ya se habló del concepto en líneas anteriores, e incluso se propuso una nueva definición, es conveniente extraer, al decir de Mantilla (17) Tres notas: A) el empleo de una denominación social; b) la limitación de la responsabilidad de todos los socios; c) la incorporación de los derechos de los socios en títulos valor, las acciones, fácilmente negociables.

Por ser de capital importancia para esta tesis el estudio de la acción, dedicaré íntegramente el segundo capítulo para su análisis. Respecto a la responsabilidad limitada de todos los socios, es nota característica que irá implícita en el estudio que se haga de la acción. Haré por ahora, brevemente, el de la denominación social distinguiéndose del de razón social, notas de las sociedades en nombre colectivo, y en comandita simple, para posteriormente y de acuerdo con la Ley de Sociedades-

citada, hablar de la regulación jurídica de la Sociedad Anónima

DENOMINACION SOCIAL: "Se formará libremente, pero será - distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá - siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abre - viatura "S. A". (artículo 88 L.S.M.)

Cabe distinguir entre este concepto y el de RAZON SOCIAL, por presentarse a confusión. En efecto, el artículo 27 de la -- Ley de Sociedades dice "La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, - se le añadirán las palabras "y compañía" y otras equivalentes".

Decía que era importante hacer la distinción entre denomi - nación y razón social, porque la Ley de Sociedades Mercantiles - al decir se "FORMARA LIBREMENTE", suprimió la prohibición que - formulaba el Código de Comercio de 1889 en su artículo 163, de - que se hiciera constar en la denominación el nombre de algún so - cio. Tal inclusión no es legalmente posible, ya que convertiría la denominación en una verdadera razón social, cuyo uso no es - lícito para la S. A. en los términos del artículo 88 de la Ley. Sin embargo la costumbre tiende a generalizarse, ya que abundan sociedades V. gr. "Guillermo Prieto, S. A.", "Amortiguadores -- Orellana, S.A.". Sin embargo, dudamos que por aplicación analó - gica de sus artículos 25 a 28, podría imponerse al socio cuyo - nombre figura en la pretendida denominación, la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales; característica de la Socie--

dad en Nombre Colectivo, pero sí considero indudable, y esto en beneficio de terceros, que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio inscriba a alguna sociedad anónima que no tenga una verdadera denominación.

Se me podría replicar que porque funcionan las empresas que cité. ¿Lo hacen ilegalmente?. La contestación es negativa ya que la L.S.M. no reglamenta el principio que formula en su artículo 88, por lo que entiendo que la denominación es el nombre de la persona jurídica "sociedad", y no el nombre mercantil de una negociación; ya que el nombre mercantil de la negociación explotada por la sociedad puede ser distinto de la denominación de ésta. Barrera Graf. (18), a mayor abundamiento, considera la denominación social, junto con la razón social, como una especie del género NOMBRE COMERCIAL, pero acepta que "La reglamentación jurídica de ambas especies es distinta"....

DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD: Artículo 89 L.S.M" Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numera--

rio; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

NUMERO DE SOCIOS

Refiriéndome a la fracción primera, vemos que esta exigencia aunque legal es arbitraria e incomprensible, pues la práctica nos muestra el constante fraude a la ley, ya que muchas sociedades se constituyen con cinco socios muchas veces a la fuerza, provocando los hombres o socios de paja. Porqué no señala el precepto tres, o dos, inclusive?, Se me replicaría que de ser dos ello atentaría a la esencia de la sociedad anónima, que no concurrirían grandes capitales, ya que es una sociedad eminentemente capitalista. Fundaría mi posición entonces en el hecho de que más vale pocos con interés que muchos sin él. ¿Dónde estaría el espíritu de sociedad del suscriptor de una acción en relación con los poseedores de la casi totalidad de las acciones? Nuestra legislación, siguiendo la tendencia de otras (V.gr.: la inglesa), ha consagrado la exigencia de cuando menos cinco socios, pensando que con ese número podrían ocuparse los diferentes cargos de la sociedad. Sin embargo, sostiene Mantilla que esto no se justifica, ya que la función de la S. A. es reunir un capital adecuado a su finalidad, y que éste muy bien podría reunirse con dos o tres socios. Entonces, ¿Porqué permitir táci-

tamente el fraude a la ley?. Hemos visto que la S.A. podría --- constituirse con cualquier número de socios.

En el proyecto de Código de Comercio de 1947 subsiste -- la exigencia. Pero en su revisión y con la asesoría de la Asociación Nacional de Banqueros, se suprime esta disposición. En el proyecto de 1960 ya no se exige un número mínimo de socios.

CAPITAL SOCIAL

El capital social se divide en acciones, representadas-- o incorporadas en títulos de crédito, que sirven para transmitir y acreditar la calidad y los derechos de los socios (artículo - III L.S.M).

El capital social es un elemento esencial de toda sociedad mercantil, y adquiere una especial significación e importancia en las sociedades anónimas (De Pina, op cit, pag. 90).

Intentando una definición, EL CAPITAL SOCIAL de la sociedad anónima sería "la suma unitaria que de las aportaciones en numerario o en bienes distintos a éste hagan los socios, afectándolo al fin que persiga la sociedad".

Hemos visto que el artículo 89 de la Ley, en sus tres últimas fracciones imperativamente dispone que el capital no será inferior a veinticinco mil pesos y que deberá estar íntegramente suscrito; que de las acciones pagaderas en numerario se exhiba cuando menos el veinte por ciento, y que de las pagaderas de manera distinta se exhiba la totalidad de su valor.

Por la naturaleza de la sociedad anónima vemos que más -- que una sociedad de personas es una conjunción de capitales. De ahí que sea plausible que la ley ordene a sus integrantes la -- aportación de un capital mínimo; sin embargo tal mandamiento cae en el error de fijarlo a la ligera y anacrónicamente ya en la -- fecha de su publicación (1934); más no se diga en la actualidad en que el valor adquisitivo del dinero ha descendido notablemen-- te. Al sostener que por medio de este tipo de sociedades se -- proyectan empresas de gran envergadura, ¿cómo pensar que con -- veinticinco mil pesos de capital se podrían realizar?.

Diferentes proyectos de Código han aumentado ese capital mínimo; sin embargo; para su fijación no se han seguido crite-- rios económicos, según creo, pues no se ha considerado la baja-- progresiva del poder adquisitivo de nuestra moneda. Sería con-- veniente reformar la ley y facultar a la Secretaría de Industria y Comercio (por más que ya tiene facultades en la fracción XIV-- del artículo 8º. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Es-- tado), para que considerara, después de una serie de estudios -- de tipo económico en relación al objeto de la sociedad, el míni-- mo de aportación de capital, que debieran hacer los socios, me-- dida que beneficiaría, y en cierta forma garantizaría, el éxito de la empresa, evitándose también la proliferación de sociedades anónimas tan pequeñas que realmente desvirtúan los fines conve-- nientes de este tipo de organizaciones.

No obstante la pretensión anterior, debo hacer hincapié- que de ninguna manera he querido sostener que el dictámen de la Secretaría de Industria y Comercio sea considerado precisamente como eso, es decir, obligatorio, sino que la idea debe consistir en una OPINION que esta emita una vez que ha estudiado las posi- bilidades de éxito de la naciente sociedad anónima, desde luego desde el punto de vista económico. Esta aportación gubernamental como ya quedó señalado, sería una guía y sólo eso. De ninguna ma- nera el Estado podría intervenir tan positivamente como es su- giriendo a los socios las cualidades que debiera reunir su capi- tal constitutivo. Es así, como el Estado además de respetar la- libertad de sus ciudadanos, pues éstos tendrían la potestad de- aceptar o no su opinión, que basada sobre estudios económicos, - como son la investigación de mercado, tan importante para cual- quier empresa, yo diría esencial, así como el análisis profundo del objeto o fin de la sociedad, lograría también una economía- mas dirigida, evitaría riesgos innecesarios, que en mi muy per- sonal punto de vista para un país como el nuestro, que sale del subdesarrollo, dichos riesgos le retrasan evidentemente esa me- tamorfosis. Por otro lado a los socios no les estorba una opi- nión basada en elementos reales, prácticos económicos, sino que al contrario les beneficiaría en gran escala.

En la actualidad y casi generalmente, las asambleas cong- titutivas de sociedad anónima deliberan y determinan un mínimo- de capital sin seguir algún criterio económico real; a los so- cios les mueve más bien el interés de la inversión para obtener alguna utilidad que a mi parecer podría ser mayor si se siguiere-

ra la opinión de quien como la Secretaría de Industria y Comercio la emite con el propósito de asegurar un buen desarrollo de los negocios que son los que en última instancia harán crecer más a México.

Ya hablé del mínimo de inversión de capital social, ahora y en cuanto a que éste se encuentre íntegramente suscrito, debo admitir que el legislador procuró garantizar la vida apenas naciente de la sociedad. En efecto, el socio que suscribe cualquier cantidad como aportación a la sociedad, debe hacerlo con el ánimo preciso de asociarse, ya que por virtud de la suscripción que haga expresamente se está obligando a pagarlo, -- (proliferan los prestanombres o bien áquellos que suscriben -- aportaciones a la S. A. sin la firme intención de pagarlo), -- además de que con el cumplimiento estricto de esa obligación -- se garantiza a los acreedores sociales. Concluyendo con el -- Maestro de Pina Vara (19) el legislador se preocupó por mantener la integridad de dicho capital, es decir, se pretende que la cifra fijada como capital social corresponda a bienes realmente poseídos por la sociedad que conforman por lo tanto su patrimonio. De ahí que disposiciones de la Ley se encaminen a lograr ese objetivo, V. gr. el artículo 24 de la L.S.M. que -- concede a los acreedores sociales acción para reclamar a los -- socios el monto insoluto de sus aportaciones, asimismo se exige que en el momento de la constitución de la sociedad, además de estar íntegramente suscrito el capital, cuando menos debe -- exhibirse en efectivo el veinte por ciento del mismo o su totalidad cuando dicha aportación sea distinta al numerario. El artículo 133 se proyecta con más definición a lograr el objetivo

de seguridad para los terceros que en alguna forma contraten con la sociedad, al preceptuar "Se establece la prohibición de emitir nuevas acciones mientras las precedentes no hayan sido íntegramente pagadas"; el 139 prohíbe a las sociedades hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Debo agregar, sin embargo, que no obstante la buena intención de la ley, en la práctica se dá todo lo contrario por las consideraciones que a continuación expreso:

Ante Notario Público debe tirarse la escritura pública-relativa a la asamblea constitutiva de la sociedad. En otras palabras, los socios comparecen a otorgar la escritura constitutiva, y es de entenderse que este funcionario debe percatarse del cumplimiento estricto del artículo 89 de la ley, concretamente en sus fracciones tercera y cuarta, primeramente en cuanto a que se exhiba el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y en segundo lugar en relación a que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. También debe cumplirse con el artículo 9 y con el 60. Es evidente que el Notario dotado de fé pública, actúa en la generalidad de los casos viciado por la costumbre, y no se preocupa de que se cumpla con esas disposiciones legales. Esto directamente redundará en perjuicio de terceros que son víctimas en muchas ocasiones de fraude por sociedades fantasmas, ya que al

requerirlas de pago por alguna deuda social, resulta que no --
tienen un capital real, sino que ha sido pura ficción. No pre-
tendo jugar con las palabras. La realidad que presento la fun-
do en el vicio en que han caído los Notarios Públicos de no --
exigir, entre otros requisitos, que se les exhiba la parte de
capital de que habla la ley. Estos, tal vez por confianza en -
sus clientes, dan fé de algo que no han visto y aunque se me -
podría argumentar, que precisamente por la FE PUBLICA que les-
otorga la ley, su afirmación de haberse exhibido aquella parte
de capital es suficiente para garantizar los derechos de ter-
cero, la verdad es que la garantía que significa dicha parte-
real de capital no existe y los acreedores no tienen sobre que
cobrar. El hecho de que se les cancele a los Notarios su licen-
cia por incurrir en esta grave falta, no resuelve el problema.
Sugeriría por lo tanto que el Juez de Distrito o de primera --
Instancia del lugar quien es el que en última instancia autori-
za la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del
Comercio, de alguna sociedad, en base al capítulo XIV de la --
L.S.M. que en lugar de adoptar una actitud pasiva, la práctica-
lo demuestra, encaminara su actuación de manera más dinámica y
se le facultara para comprobar que se han cumplido de manera -
real y efectiva las disposiciones de la ley, por ejemplo con -
documentos o certificados de instituciones financieras que ---
acreditaran las exhibiciones del numerario que han hecho los -

supuestos socios y que incluso se establecieran en el ámbito penal sanciones para el caso de su incumplimiento, para evitar el fraude a terceros. Propongo asimismo más rigor en la ley -- del Notariado, para aquellos Notarios que no cumplan con su deber.

DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD

El artículo 91 de la Ley de Sociedades dice: "La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

- I.- La parte exhibida del Capital Social,
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo -- dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV -- del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte in soluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así -- como para el ejercicio del derecho de voto, en cuan

to las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Vemos aquí también como en el inciso precedente, que -- nuestra ley adopta el sistema de normación imperativa, es decir, señala imperativamente requisitos para la constitución de una sociedad anónima, pero no prevé sanciones para el caso de su incumplimiento sino para cuando ésta es declarada en quiebra.

FORMAS DE CONSTITUCION

La última parte del artículo 90 de la Ley señala dos -- formas, la SIMULTANEA y la SUCESIVA; la simultánea será aquella que se haga ante Notario de los socios que otorgan la escritura constitutiva, y la sucesiva, o sea, mediante el sistema de suscripción pública.

FORMA SUCESIVA

Por ser de suma importancia analizaré, aunque sea brevemente, el sistema sucesivo, que entre paréntesis es el menos -- usado, aunque por las características de la sociedad anónima -- debía ser todo lo contrario. El sistema simultáneo no presenta mayores problemas.

La característica fundamental del sistema sucesivo o -- por suscripción pública, consiste en la arenga o llamamiento -- que en un momento dado hacen los socios fundadores al público-

en general para integrar determinada sociedad.

A).- ADHESIONES.

Como la arenga o llamamiento al público pretende la adhesión de éstos a algo, ese algo será precisamente el postulado que los fundadores sostengan. La ley en su artículo 92 lo llama programa. En efecto, tal precepto dice "Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los FUNDADORES redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o. excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la --- fracción V.

El artículo 93 de la tan repetida ley, preceptúa, que -- cada suscripción aportada se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor,
- II.- El número expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición,
- IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea--
general constitutiva y las reglas conforme a las cua
les deba celebrarse,

VI.- La fecha de suscripción; y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta--
el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la
suscripción y entregarán al suscriptor el duplicado.

La totalidad de las acciones deberán quedar suscritas --
dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del-
programa, salvo el caso de que se haya fijado un plazo menor --
(art. 97 L.S.M). En el caso de que al vencimiento del plazo le-
gal o convencional que nunca podrá ser mayor de un año, a que --
nos referimos, el capital no estuviere íntegramente suscrito, o
por cualquier otra causa no se llegare a constituir la sociedad
dentro del plazo mencionado, los suscriptores quedarán desliga-
dos de su obligación y podrán retirar las cantidades que hubie-
ren depositado a cuenta de su aportación (art. 98 L.S.M).

B).- APORTACIONES.

Cuando se trate de aportaciones de numerario, los sus--
criptores deberán depositar, en la institución de crédito desig-
nada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubie-
ren obligado a exhibir, para que una vez constituida la socie--

dad sean recogidas por los representantes de la sociedad (art. 94 L.S.M.). Tratándose de aportaciones en especie, esto es, distintas del numerario, las mismas se formalizarán al protocolizar se el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad (art. 95-L.S.M.).

Cuando los suscriptores falten a su obligación de aportación, los fundadores podrán exigirles judicialmente su cumplimiento o tener por no suscritas las acciones respectivas (art. 99 L.S.M.).

C).- ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA.

Una vez que el capital se encuentre íntegramente suscrito y hayan sido hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa (art. 99 L.S.M.).

La asamblea general constitutiva, dice el artículo 100 de la Ley de Sociedades, se ocupará: a) De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; b) De examinar, y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más suscriptores se hubiesen obligado a aportar, en la inteligencia de que los interesados no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie; c) De deliberar acerca de la participa

ción que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

d) De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de fungir durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la -- firma social.

D).- PROTOCOLIZACION Y REGISTRO DE LOS ESTATUTOS.

Una vez aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del acta de -- la reunión correspondiente y de los estatutos, y a su inscripción en el Registro de Comercio (art. 101 L. S. M.)

LOS FUNDADORES

Nuestra ley de sociedades en estudio, en su artículo 103 considera fundadores de una sociedad anónima a los otorgantes -- de la escritura constitutiva, y a las personas que redactan, -- firman y depositan el programa, en el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública.

Las operaciones efectuadas por los fundadores, con excepción de las necesarias para constituir la sociedad, serán -- nulas, con respecto a la misma, si no fueren aprobadas con la asamblea general (art. 102 L.S.M.).

Normalmente éstos se reservan determinados privilegios. Estos privilegios, sin embargo, están limitados por la ley. En efecto, el artículo 104 de la L.S.M., establece terminantemente

te que los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para el futuro.

Puede pactarse, no obstante, una participación en las utilidades anuales, que en ningún caso podrá ser mayor de diez por ciento ni abarcar un plazo mayor de diez años (art. 105 -- L.S.M.). Asimismo dicha participación no podrá pagarse sino -- después de haberse cubierto a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones (art. 105 L.S.M).

LOS BONOS DE FUNDADOR

Son títulos de crédito y se denominan bonos de fundador; en ellos consta su participación en las utilidades ya estipuladas, y por su misma naturaleza de títulos de crédito sirven para acreditar y transmitir su calidad y derechos y les conferirán por lo tanto el derecho a percibir la participación en las utilidades y por el tiempo que el mismo indique, tal se desprende de los artículos 106, 107 y 111 de la Ley de Sociedades.

Podrán ser nominativos o al portador y de acuerdo al artículo 108 deberán contener los siguientes datos:

I.- La expresión "bonos de fundador" con caracteres visibles:

II.- La denominación, domicilio, duración, capital de la

sociedad y fecha de constitución;

III.- El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;

IV.- La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;

V.- Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;

VI.- La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

En el caso de bonos nominativos, deberán, además, indicarse en los mismos el nombre, domicilio y nacionalidad del fundador.

Los títulos representativos de los bonos de fundador deberán emitirse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de constitución de la sociedad, ampararán uno o varios bonos y podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de la participación estipulada (arts. 110, 124, 126 y 127 L.S.M.).

Mientras se entregan los títulos representativos de los bonos de fundador, podrán expedirse certificados provisionales, que irán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos en su oportunidad. Los certificados provi-

sionales podrán tener también cupones (arts. 110, 124, y 127 - L.S.M.). Los tenedores de estos bonos tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea igual a la de los canjeados (art. 109 L. S.M.).

En ningún caso los bonos en estudio se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. (art. 107 L. S. M.).

- C I T A S -

: C A P I T U L O I

- .- Roberto Mantilla Molina Derecho Mercantil Edit. Porrúa, Méx. 1968 Pág. 319.
- 2.- Tullio Ascarelli "Principios y problemas de las sociedades anonimas" Imprenta Universitaria, - Méx. 1951 Pág. 5 y sigs.
- 3.- Antonio Brunetti Tratado del Derecho de las Sociedades. U.T.E.H.A. Argentina, 1960 Tomo II Pág.- 73 y sigs.
- 4.- Idem Idem Idem Pág. 74-tomo II.
- 5.- Idem Idem Idem Pág. 77-Tomo II.
- 6.- Ley del Régimen - Jurídico de las - Sociedades Anonimas del 17 de julio de 1951, P. 1 y sigs.
- 7.- Francisco S. Garo Sociedades.
- 8.- Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934. Edit. Porrúa-Méx. 1967.
- 9.- Tullio Ascarelli "Principios y Problemas de las Sociedades anonimas" Imprenta Universitaria, - Méx. 1951 Pag. 15.
- 10.- Rafael de Pina Vera. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa-Méx. 1957 pág. 89.

- | | | |
|-------------------------------|------------------------------------|--|
| 11.- Roberto Mantilla Molina. | Derecho Mercantil | Edit. Porrúa--
Méx. 1968 Pág.
320 y 321. |
| 12.- Idem | Idem | Idem. Pág. 321
y 322. |
| 13.- Idem | Idem | Idem. Pág. 322
y 323. |
| 14.- Idem | Idem | Idem. Pág. 322
y 323. |
| 15.- Idem | Idem | Idem. Pág. 322
y 323. |
| 16.- Idem | Idem | Idem. Pág. 322
y 323. |
| 17.- Idem | Idem | Idem. Pág. 324 |
| 18.- J. Barrera Graf | Tratado de Dere-
cho Mercantil. | Edit. Porrúa,-
México No. 159. |
| 19.- Rafael de Pina
Vara. | Derecho Mercan-
til Mexicano. | Edit. Porrúa,-
Méx. 1967, Pág.
91. |

C A P I T U L O II

LAS ACCIONES

El intentar profundizar en algún estudio representa un grave problema, pues mientras más se avanza en él las complicaciones surgen a granel, ya que al examinar nuevamente las primarias concepciones que sobre el tema se han tenido, nos damos cuenta de que estábamos equivocados, o bien de que no sabíamos nada. Esto es, precisamente, lo que me ocurre. Sin embargo, me alienta el deseo de terminar lo que he iniciado, y aún a costa de descabros que de seguro tendré, me lanzo a la tarea de escribir el segundo capítulo de este trabajo. Lo inicio con el análisis de la ACCION como "titulovalor" de la sociedad anónima, intentando previamente un bosquejo histórico al respecto.

ANTECEDENTE HISTORICO

Al decir del Maestro Rodríguez y Rodríguez (1) en las primeras sociedades anónimas del siglo XVII, a los socios se les entregaban unas especies de recibos en los que se hacía constar la aportación que habían realizado de acuerdo con lo que constaba en los libros sociales. Posteriormente, y a raíz de los usos mercantiles y de su gran auge, e incluso influido quizá por la costumbre, estos recibos fueron adquiriendo independencia y valor propio, hasta llegar a ser documentos indispensables para que los socios pudiesen comprobar ante terceros

y ante la misma sociedad, su calidad de tales, independiente-- mente de que también se hicieron necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultasen de los mismos.

Ulteriormente, y con la aparición del endoso y su aplicación a dichos recibos, aquel se convirtió en un factor decisivo en esa evolución, que culminó, a través de los endosos en blanco, en la aparición de las "acciones al portador".

A).- SU CARACTER DE TITULOVALOR.

Primeramente, y siguiendo al Maestro Lic. Raúl Cervantes Ahumada (2), tenemos que son las acciones los primeros títulos que realizaron el hoy difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos. Debo señalar también, de acuerdo con Rodolfo Fisher, (3) sus acepciones terminológicas: En primer lugar, la acción es una parte alícuota -- del capital social de una sociedad anónima o de una comandita por acciones, cuestión desde luego limitativa, pues sólo en este tipo de sociedades tiene cabida la acción. En segundo lugar, ésta precisa el derecho que tiene el socio a dicha porción del capital. Y en tercer lugar, es el título representativo del de recho del socio, o sea, es su STATUS como miembro de la corporación. Esto es, "La acción puede ser considerada bajo el triple aspecto de PARTE DEL CAPITAL, DE COMPLEJO UNITARIO DE DERECHOS, Y DE TITULO DE CREDITO O DOCUMENTO REPRESENTATIVO DE LA-

CUOTA SOCIAL". Es precisamente en este último aspecto, es decir, como título de crédito o "títulovalor", como analizará a la "acción".

En efecto, el artículo III de la Ley de Sociedades Mercantiles nos dice que "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán REPRESENTADAS por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente Ley".

La "acción" es, desde luego, un título nominado o típico, pues su reglamentación particular se encuentra en la Ley de Sociedades Mercantiles, pero tendremos que aplicarle de manera general los principios de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente desde 1932, en todo aquello que no atente contra su naturaleza.

Por lo tanto, al analizar la definición que de "acción" nos dá la citada Ley de Sociedades Mercantiles, nos podemos percatar que efectivamente ésta es un "títulovalor", pues mediante ella los socios podrán ejercitar el derecho literal que en la misma se consigna, con apoyo en lo estatuido por el artículo 50. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no debe considerarse strictu sensu un título de crédito simple, ya que por principio no es autónomo, es decir, es -

incompleto, y esto consiste en que, por sí mismo, el título no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, o sea el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad, debido a que previamente el socio o accionista deberá acudir a elementos extraños al título, como serían, por ejemplo, las actas de asambleas y de juntas de Consejo que autorizaran, o el pago de dividendos, o bien la cuota de liquidación, situación esta que no tiene lugar con el cheque o con la letra de cambio, que por su naturaleza diferente permiten a su tenedor ejercitar los derechos en ellos incorporados, sin más requisito que el de que éstos sean exigibles. Asimismo, la "acción", es un título causal concreto; en otras palabras: la "acción" siempre estará -- vinculada al acto constitutivo de la sociedad de la que nace, -- y en caso de discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción, prevalecerá el de la escritura. Además, la nulidad de ésta acarreará la ineficacia del "título acción". Otra diferencia de fondo con los títulos de crédito simples, sería la de que en la "acción" su valor es oscilatorio, -- mientras que en los primeros es fijo y conocido. Por más que -- la "acción", como ya se dijo, es una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, no menos cierto es que tiene el carácter de un título de especulación económica, pues -- quien adquiere una "acción" no conoce los frutos o ganancias --

que habrá de producirle, al depender éstos del resultado del negocio que realice la sociedad, y de los acuerdos de la asamblea para la distribución de dividendos, aunque esto sería relativo ya que el artículo 17 de la Ley de Sociedades prohíbe expresamente a efecto de declarar nulos los acuerdos o estipulaciones que excluyan a los socios de la participación de las ganancias. Por otro lado, la "acción" es un "título corporativo", ya que su principal función, como ya quedó asentado, es atribuir a su titular la calidad de socio, mientras que con la letra de cambio, pagaré, etc., de ninguna manera se atribuye a su tenedor algún derecho corporativo.

De acuerdo con lo dicho queda probado que la acción no es un título de crédito en sentido estricto, porque su función principal no es la de incorporarse un derecho de crédito, sino que atribuye a su titular la calidad de miembro de una sociedad anónima. Esta calidad, al decir de Cervantes Ahumada (4), trae como consecuencia derechos políticos, como el de voto, y puede, eventualmente, dar origen a derechos crediticios como en el caso de reparto de dividendos. Pero el derecho al cobro de dividendos normalmente se incorpora al cupón, título accesorio, que según el artículo 127 de la L.S.M. "son títulos de crédito accesorio de las acciones", incompletos, porque el monto del dividendo se probará con las actas de asambleas y consejos, y que pueden ser al portador, aún cuando la acción sea nominati-

va. El cupón es sumamente útil pues permite al accionista negociar su derecho a los dividendos, mediante la simple "separación de los cupones".

Debemos concluir, entonces, que la "acción" no es un título de crédito, *Strictu Sensu*, sino que su contenido es predominantemente corporativo. A mayor abundamiento, dice Ascarelli (5), la acción es considerada como un título de crédito o "títulovalor" en cuanto incorpora precisamente ese contenido corporativo en un título que circula según las reglas de los títulos de crédito, es decir, transmitiendo un derecho literal y autónomo; con más exactitud constituye un "título de participación", en cuanto en la categoría general de los títulos de crédito o títulos valor- puede subdistinguirse la sub-especie de los títulos de participación caracterizada precisamente por el hecho de que se refieren a la posición de miembro de una persona jurídica, o sea el presupuesto del cual, a su vez, realizados eventualmente otros requisitos, derivan diversos derechos, facultades y obligaciones.

B).- SUS CARACTERISTICAS.-

1.- NEGOCIABILIDAD. Se habló ya de que las acciones de la sociedad anónima son títulos privados, causales, de contenido corporativo, definitivos y emitidos en serie. Veamos ahora sus características especiales. En primer lugar, su fácil "negociabilidad" les da una fisonomía propia; en efecto, en capi-

tulo precedente quedó sentado que por la naturaleza de la sociedad anónima fluyen gran número de capitales de particulares, afectos a lograr el objeto o fin de la misma; que los socios ven en este tipo de entidad mercantil la posibilidad de obtener una razonable ganancia sin arriesgar mucho; que con la conjunción de esos capitales integran uno distinto al de ellos y por lo tanto, al margen de las vicisitudes que en forma personal pudieren sufrir; pero es cierto también que los socios por más que tengan el ánimo de formar parte de la sociedad de manera permanente, es decir, no meramente transitoria, su idea al constituir el pacto social vaya encaminada a obtener una utilidad económica que les permita ser más estables económicamente hablando. No menos cierto y evidente a la vez, es el hecho de que en su "yo" interno se encuentre en el socio un espíritu especulativo de tendencia al juego de azar, diría yo, y que éste concreta en este tipo de sociedades, ya que por la fácil negociabilidad de sus acciones puede recuperar su capital en el momento que lo desee, atentos a las alzas o bajas que las acciones resientan. Aquí debo mencionar, sin embargo, a las acciones "especiales", es decir, a aquellas que tienen alguna limitación para su negociabilidad, por ejemplo las acciones que, aunque liberadas, son nominativas y que por lo tanto para negociar se requieren de un previo acuerdo de los demás accionistas, y que posteriormente trataré.

Decía que por la fácil canjeabilidad de sus "acciones", los socios encuentran un aliciente, pues si así lo consideran conveniente para sus intereses, pueden retirar sus aportaciones con la idea de utilizarlas en otro negocio que consideren les rendirá mejor atractivo económico, y es aquí, en este momento, cuando fundo su espíritu especulativo. Ahora bien, esta característica de negociabilidad del título "acción" no implica de ninguna manera una modificación del pacto social.

II.- INDIVISIBILIDAD. Como la división del capital en "acciones" está hecha en la escritura constitutiva de la sociedad, y en ésta se fija el valor de cada una, de acuerdo con el artículo 122 de la L.S.M., éstas no pueden dividirse. En efecto, el precepto aludido a la letra dice: "Cada acción es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán su representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de "coopropiedad".

Es conveniente señalar también que, si las acciones se pudieran dividir, tendría que modificarse por voluntad unilateral el contrato social, hecho ilegal a todas luces. Ahora bien, como consecuencia de su indivisibilidad sólo puede reconocerse

a un titular jurídico y a un voto por cada una de ellas, y por lo mismo al que ejercite en relación con la "acción" los derechos correspondientes, y cumpla las obligaciones que del título deriven.

III.- IGUALDAD. Desde luego no hay en el derecho mexicano ninguna disposición que establezca un valor mínimo para las acciones, como partes fraccionarias del capital.

Sin embargo, sostienen el artículo 112 de la L.S.M. que TODAS LAS ACCIONES SERAN DE IGUAL VALOR NOMINAL, lo que significa que aunque la sociedad puede elegir el valor que fijaría a las acciones en el momento del acto constitutivo, no menos - cierto es que todas las que se emitan en ese momento y las que sean ofrecidas al público posteriormente, han de tener el mismo valor nominal que las primeras, salvo que éstas y las otras se cambien a un nuevo valor, que también tiene que ser igual - para todas, en virtud de una modificación de los estatutos. Dicho precepto a la letra dice. "Las acciones serán de IGUAL VALOR y conferirán iguales derechos".

Por otro lado, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una observándose siempre lo que dispone el artículo 17, que señala (y es aquí nuevamente y no obstante lo anterior, donde vuelve a surgir el principio de igualdad), "que no producirán ningún efecto legal las estipulacio-

nes que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias". Concretando: las acciones de la sociedad anónima - tendrán siempre el mismo valor, aunque haya acciones especiales o bien concursen en la bolsa de valores, pues sí en su seno arrojan un alza o una baja, eso dependerá, en última instancia, del éxito que en el negocio social realice precisamente la entidad jurídica, pero sólo respecto al movimiento bursátil, ya que en el supuesto de liquidación o quiebra de la sociedad, éstas serán consideradas para los efectos legales conducentes de acuerdo con su valor nominal y de ninguna manera teniendo en cuenta el valor en que hayan sido compradas.

C).- LA EMISION DE LAS ACCIONES.

En el inicio de este capítulo y al referirme en concreto al antecedente histórico de la ACCION, mencioné que a los socios de las rudimentarias sociedades del siglo XVII, se les entregaba un recibo en el que se hacían constar las aportaciones que habían realizado de acuerdo a lo que aparecía anotado en los libros sociales; que posteriormente y a raíz del auge de los usos mercantiles, e influidos quizá por la costumbre, - estos "recibos" fueron adquiriendo independencia y un valor propio hasta llegar a ser documentos indispensables para acreditar la calidad de socio; y consecuentemente poder ejercitar sus derechos.

Ahora bien, como consecuencia del progreso natural de las instituciones jurídico-mercantiles, que en la sociedad anónima está notoriamente representado, hubo necesidad de reglamentar la emisión de dichos documentos que en la actualidad, como ya a quedado dicho, reciben el nombre de "acciones".

Nuestra ley, sumamente influenciada por la doctrina italiana, considerada madre de las instituciones mercantiles, recogió en su seno prácticamente la misma concepción de ésta ya que el artículo 124 de la L.S.M. a la letra dice: "Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por aquellos en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala".

Por el análisis del precepto me he podido dar cuenta de que se reglamenta la emisión de títulos (acciones) de las dos-

variantes de la sociedad anónima, es decir, de la forma de -- constitución simultánea y de la forma sucesiva, y que tal emi sión simplifica un procedimiento. Refiriéndose primeramente a -- la forma simultánea, la ley otorga un plazo de un año para -- que los títulos representativos de las acciones sean expedi-- dos. Esto quiere decir que por la importancia que reviste es-- te título (ya la señalé en líneas anteriores), que debe reu-- nir una serie de cualidades a que paulatinamente me iré refi-- fiendo, limitándome por lo pronto a justificar que la ley ha-- ya regulado los plazos máximos dentro de los cuales los mis-- mos han de entregarse a los socios. En esta primera forma, o-- sea en la simultánea, el plazo de un año para su entrega que-- da debidamente fundado, ya que tales documentos deben reve-- tir una forma específica, como la de que sean impresos en un-- papel especial de protección, que tengan la firma autógrafa -- de los administradores, etc., y que evidentemente al momento-- del acto constitutivo de la sociedad difícilmente pudiera cum plirse, situación esta que provoca la emisión de un certifica do provisional, que acredita el mismo derecho que la propia -- "acción". A este título me referiré en el inciso siguiente.

Respecto de la forma de constitución de una sociedad -- anónima por "suscripción pública", vemos que el duplicado del programa en que se haya verificado la suscripción deberá ser-- canjeado por el título definitivo o un certificado provisio--

nal, en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha - del contrato social, o bien que éstos sirvan de títulos definitivos o de certificados provisionales, pero en los casos en que la ley así lo señale expresamente.

Resumiendo, dichos plazos me parecen plenamente justificados por razones de carácter práctico: los títulos definitivos están destinados a circular durante mucho tiempo por -- las constantes negociaciones que de ellos realizan los socios, por lo que han de elaborarse con mucho cuidado para evitar -- falsificaciones. Por lo tanto, se requiere tiempo para su confección material. Mientras tanto se expiden certificados provisionales que pueden incluso, asentarse en un papel cualquiera, pero siempre nominativos ya que podrían alterarse o extraviarse.

Desde luego debo dejar plenamente aclarado que la emisión de los títulos representativos de las acciones o de los certificados provisionales, debe ser hecha por personas debidamente autorizadas por los socios en su acto constitutivo, de acuerdo con la fracción VII del artículo 125 de la ley a que -- he venido haciendo referencia, nombramiento que siempre debe -- recaer en los administradores, ya que éstos son los que en última instancia responderían de los derechos que traen apareja -- dos. Al respecto, y aludiendo a Ascarelli, se advierte que en -- las sociedades anónimas el Derecho parte del concepto de que,

como consecuencia del número de accionistas y de su variabilidad, el socio, como tal, no puede administrar directa y personalmente la sociedad. De aquí la distinción entre socios y administradores; entre un organismo deliberativo (asamblea) y - un órgano que preside la gestión normal de la sociedad (administradores) (6).

D).- EL CERTIFICADO PROVISIONAL.

Por más que ya hice referencia en el inciso precedente al procedimiento legal que deben efectuar los administradores de una sociedad anónima, para la emisión de los títulos de -- las acciones de los socios, debo intentar, al menos, hablar - ahora de lo que es un CERTIFICADO PROVISIONAL que representa en igual forma sus derechos y obligaciones. Este documento, - como implícitamente se infiere por su terminología, es un recibo provisional de las aportaciones sociales, pero es cierto también que no por su provisionalidad sea un documento simple, es decir, que no tenga peculiaridades especiales reguladas -- por la ley.

Evidente resulta que por las aportaciones que los socios realizan en el acto constitutivo, e inclusive posteriormente a éste, tal certificado debe reunir una serie de características, pues constituye una constancia de la entrega de - un valor que debe garantizarse a los aportantes, así como la -

seguridad de que les permitirá ejercer los derechos que derivan de su certificado.

Para poder fijar su naturaleza y concluir con la importancia legal que desde luego les justifico, haré mención-nuevamente de la principal importancia que debe revestir tanto desde el punto de vista formal como material, la emisión de los títulos de las acciones. Estos títulos no podrían ser emitidos de manera definitiva en el mismo acto constitutivo de la sociedad, ya que en cuanto al aspecto formal, se deben imprimir en papel especial de protección; deben estar foliados; llevarán la firma autógrafa de los administradores autorizados, etc., situación esta que justifica lógicamente la imposibilidad de hacerlo, repito, en el acto constitutivo. Por este motivo la ley expresamente autoriza, en el segundo párrafo del artículo 124 de la L.S.M., la expedición de certificados provisionales.

Ahora bien, para precisar mejor el valor de estos últimos en el ámbito jurídico, diré que son verdaderos "títulos valor" (recuérdese que cuando inicié el estudio del título "acción" respecto de si era un "título-valor", concluí -- afirmativamente, pero con el criterio de que no es simple, -- sino complejo, es decir, que más bien es un título de participación), y es en este caso donde debo aplicar el mismo criterio, ya que no hay elementos diferentes que justifiquen --

considerarlo en otra forma, por lo que su naturaleza jurídica será la misma. En efecto, estos certificados, al igual que -- las "acciones", pueden ser negociados, permiten también a los socios retirar las aportaciones que en ellos constan, pero a diferencia de aquellas deben ser expedidos siempre a nombre " del socio, ya que no revisten una forma especial sino que pueden ser expedidos en cualquier tipo de papel, etc. y podrían ser alterados, falsificados, o bien podrían extraviarse.

Por otro lado, y con base en el mismo artículo 124 citado, estos documentos se pueden emitir para los dos sistemas de constitución de sociedad anónima, o sea para la simultánea y para la sucesiva, pero eso sí, deberán ser canjeados por los títulos definitivos en su oportunidad, es decir, en los plazos otorgados por la ley; sólo los duplicados del programa en el tipo sucesivo servirán de títulos definitivos cuando expresamente lo determine la ley.

Tanto los títulos de las acciones como los certificados provisionales, dice el artículo 125 de la L.S.M., deberán expresar: (7).

Fracción I.- "El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos; "Desde luego este precepto debe referirse sólo a las acciones, ya que los certificados siempre serán expedidos a nombre del socio por las razones ya señaladas."

Fracción II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

Fracción III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro de Comercio;

Fracción IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

Fracción V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

Fracción VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

Fracción VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

Fracción VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el docu-

mento, o bien la firma impresa en facsímil, de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Por todo lo anterior y estimando innecesario profundizar más en el análisis de estos documentos, podemos concluir que como los títulos representativos de las "acciones", son auténticos títulos-valores de participación con todas las cualidades de las "acciones", y que lo único que los diferencia de ellas es precisamente su provisionalidad y el hecho de que siempre deben ser expedidos a nombre del socio, por más que Cervantes Ahumada diga que no son títulos valor, sino simples instrumentos de legitimación. (op. cit. pág. 166).

E).- LOS ELEMENTOS DE LA ACCION.-

Por lo dicho resulta ahora sumamente fácil determinar -- cuales son los elementos del título "acción" en estudio. En --- efecto, por su parte, el artículo 125 de la L. S. M., ya transcrito, nos los señala; pero tendremos que examinar estos elementos desde dos puntos de vista para precisarlos mejor: el FORMAL y el MATERIAL.

Reza el precitado artículo 125, refiriéndose tanto a los elementos formales como a los materiales: Los títulos de las -- acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

Fracción I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos;

Fracción II.- La denominación, domicilio y duración de -- la sociedad;

Fracción III.- La fecha de la constitución de la socie-- dad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

Fracción IV.- El importe del capital social, el número -- total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas -- series de acciones, las menciones del importe del capital so--- cial y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitir-

se el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá -- también el importe del capital social;

Fracción V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o las indicaciones de ser liberada;

Fracción VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

Fracción VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

Fracción VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el -- original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Ahora bien, por más que el precepto legal en cita se refiere casi totalmente a los elementos formales que debe contener la acción, se vé claramente que la fracción VII alude a los elementos materiales, ya que deberán señalarse los "derechos -- concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto, esto es, a los derechos que el título incorpora".

Ya hemos dicho que la "acción" no es un título crediticio en sentido estricto, porque no incorpora normalmente un derecho de crédito, sino que atribuye a su titular la calidad de socio (miembro) de una entidad corporativa. Esta calidad trae, como consecuencia, derechos políticos, como el de voto por ejemplo. Y en cuanto a los derechos y obligaciones de los socios, - éstas se precisan en la escritura constitutiva de la sociedad.

También, y como elemento formal, el título de las "acciones" deberá tener anexas siempre cupones según el artículo 127- de la precitada ley, que dice: "Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones podrán ser al portador, aún cuando el título sea nominativo. Los certificados provisionales podrán tener también cupones".

F).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.-

Atendiendo a la doctrina dominante en cuanto a la clasificación de las acciones, y siguiendo al Mtro. Cervantes Ahumada en su clasificación de los títulos de crédito (op cit. pág.- 164) las acciones serán títulos:

a).- NOMINADOS O TIPICOS ya que su reglamentación particular se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo general, habrán de aplicárseles los principios de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. III L.S.M.);

b).- PERSONALES O CORPORATIVOS, pues su función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio, de miembro de una corporación;

c).- SERIAL por que se expide o crea en masa;

d).- PRINCIPAL atendiendo a su sustantividad aunque se relacione con otro (cupón) accesorio.

e).- AL PORTADOR O NOMINATIVO en relación a su circulación;

f).- INCOMPLETO atendiendo a su eficacia procesal, ya que el título en sí mismo no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, o sea el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad.

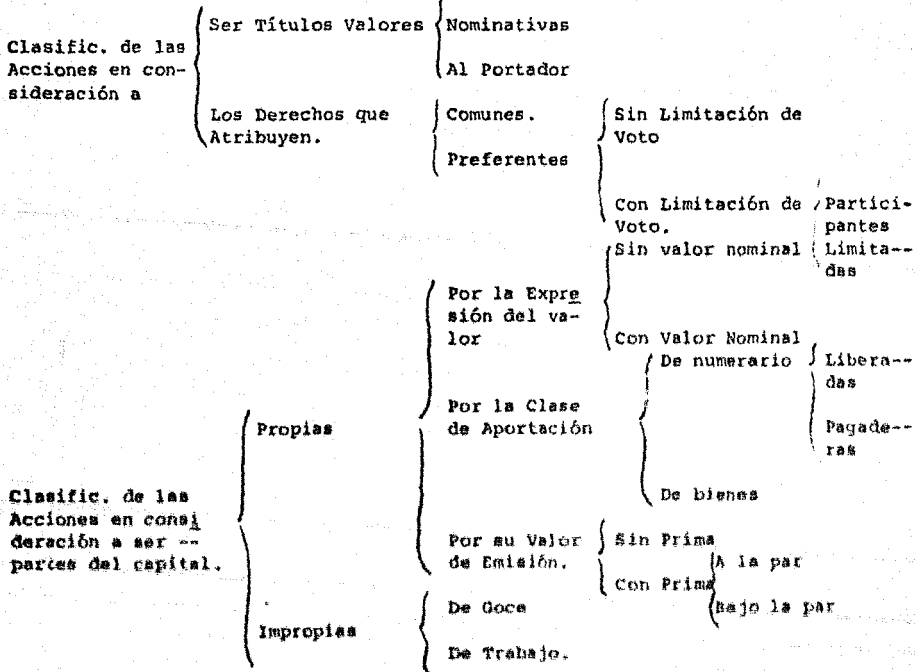
Para hacer efectivos tales derechos, habrá que acudir a elementos extraños al título, como serán las actas de asambleas y de juntas de Consejo, y los demás documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación;

g).- CONCRETO ya que su causa siempre estará vinculada al acto constitutivo de la sociedad, que es la típica de que siempre deriva;

h).- DE ESPECULACION si es que lo relacionamos con su función económica. Pues quien adquiere una acción no conoce los frutos o ganancias que habrá de producirle, en vista de que éstos dependen del resultado de los negocios que realice la soci

dad, y de los acuerdos de la Asamblea para la distribución de dividendos.

Una vez hecha la clasificación de las acciones en cuanto a la clasificación general de los títulos de crédito, conviene ahora hacerla, pero por lo que vé a la naturaleza específica del título "acción", es decir, considerándola como un título de participación. El maestro Rodríguez y Rodríguez (op cit. pág. 86), hace el siguiente cuadro:



Análisis a la clasificación anterior:

Acciones Nominativas y al Portador:

Siguiendo a la doctrina, dejé sentado que los títulos - de las "acciones" no son propiamente "títulos-valor", sino que son documentos que en esencia representan un derecho de participación dentro de una corporación, y sí los consideramos como títulos-valor es únicamente para poder clasificar las "acciones" como Nominativas y al Portador, sin que esto quiera decir que estemos aceptando ese concepto. En efecto, las sociedades anónimas tienen amplia facultad para decidir si sus acciones - serán Nominativas o al Portador, pues la ley no señala inconvenientes para que una sociedad tenga una serie de acciones nominativas y otra de acciones al portador, y aún dentro de una -- misma serie es posible esa diferenciación.

Sin embargo, esta libertad tiene algunas restricciones, ya que no podrían emitirse, por ejemplo, acciones al portador - sino cuando éstas fueren totalmente liberadas, esto como principal protección al tercer adquirente de buena fe.

Diferenciación de este tipo de acciones: Nominativas y - al Portador.

La Fracción 1, del artículo 125 de la L.S.M. señala que las acciones Nominativas deberán llevar el nombre, domicilio - y nacionalidad de su titular, en tanto que las acciones al portador llevan la misma cláusula, pero sin mencionar obviamente-

el nombre del poseedor.

Las acciones nominativas han de constar en el libro de registro que lleve la sociedad (art. 128 L.S.M.), lo que no ocurre respecto de las acciones al portador.

Las nominativas se transmiten anotando en su texto y registro el endoso o inscripción similar en el libro de accionistas. Al efecto el artículo 24 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos -- contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el título y en el registro". Mientras que las acciones al portador se transmiten sin ningún requisito previo, es decir, por simple tradición material según el artículo 70 de la misma ley de títulos que reza: "Los títulos al portador se transmiten por simple tradición".

Por otro lado, la transmisión de las acciones nominativas queda subordinada a la inscripción de la misma en el registro social, que tiene carácter constitutivo, de manera que la sociedad sólo considerará como dueño de dichas acciones a quien aparezca inscrito en el registro de acciones nominativas, cuyos

requisitos enuncia la ley, concretamente el Artículo 128 de la Ley de Sociedades Mercantiles, señala que las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones nominativas que contendrá:

Fracción I.- El nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

Fracción II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

Fracción III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;

Fracción IV.- La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador.

Concretando, las limitaciones que la ley impone para la transmisión de las acciones nominativas, redundan principalmente en la protección que ésta quiere otorgar a las partes contra tantes, pues como ya se dijo, sería nula la transmisión de una acción nominativa sin haber cubierto el requisito de anotarla - en el libro de registro de la sociedad cuando así lo hubiesen - pactado los socios de acuerdo al art. 130 de la L.S.M.

Sin embargo Messineo, según refiere el Mtro. Felipe de J. Tena en su libro "Derecho Mercantil Mexicano" pág. 395, sostiene que "un título nominativo puede circular indefinidamente por la vía de endoso, sin que de ello tenga noticia el emitente, ni

es necesario que sus transmisiones se anoten en el registro de aquél. Sólo cuando el título no esté ya destinado a circular, o cuando su actual poseedor quiera ejercitar el derecho en el incorporado, será precisa la anotación". Personalmente le concedo razón a Messineo; pero quiero hacer notar que aunque la "acción" es en efecto un bien y que es carácter típico del derecho de propiedad el que su dueño pueda disponer de ella como mejor le parezca, no menos cierto es también, que ese derecho le permita salirse de los cauces legales. Ejemplificando algunas restricciones, diré primeramente que las acciones nominativas, para ser transmitidas, requieren el cumplimiento de las formalidades que los mismos socios se impusieron, ejem. al estatuir el referido artículo 130 de la Ley de Sociedades; que las acciones pagadoras o no liberadas, por fuerza tienen que ser nominativas y, por lo tanto, tienen que estar sometidas a la restricción de la inscripción en el registro; que las acciones robadas, después de que se haga la publicación del edicto en que se precisan, no son transmisibles en absoluto y quien las adquiriera después de dicho momento no goza, lógicamente, de protección legal como propietario; o bien que las acciones de aporte no puedan transmitirse hasta que transcurran dos años de su emisión, durante los cuales han de quedar depositadas en la sociedad.

Inclusive el mismo artículo 130 de la Ley de Sociedades autoriza a los socios a imponerse una serie de restricciones, sin que ésto quiera decir que puedan llegar a la desnaturaliza-

ción jurídica del título.

Acciones Comunes y Preferentes:

Esta clasificación atiende a los derechos que este tipo de "acciones" otorga a los tenedores. Acciones comunes serán - aquellas que cumplen fielmente el principio que sustenta el artículo 112 de la ley de sociedades, al disponer que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo el mismo precepto permite que dicha norma de igualdad -- pueda romperse, al señalar en su párrafo segundo que en el contrato social podrá pactarse que el capital se pueda dividir en varias clases de acciones con derechos especiales para cada -- una de ellas, observándose siempre lo que dispone el artículo 17 de la misma ley, es decir, que serán nulas las disposiciones que excluyan a los socios de su participación en las utilidades. Ahora bien, cuando hablamos de esos "derechos especiales" es evidente que nos referimos a las acciones preferentes.

No es necesario hablar más de las acciones comunes por -- conocerse ya sus cualidades esenciales, pero sí de las acciones preferentes, ya que origina para sus tenedores privilegios que a simple vista nos podrían parecer injustos y, por lo tanto atentan con la naturaleza de la sociedad, porque dentro de ésta no deben existir, en principio, privilegios para unos y para otros no. La realidad es que hay una compensación, pues de lo contrario se caería en la injusticia.

Para hacer el estudio de esta distinción entre acciones comunes y preferentes y siguiendo la clasificación del Maestro Rodríguez y Rodríguez, hablaré de las acciones de voto limitado y de las que no lo tienen.

Acciones de voto limitado:

El artículo 113 de la Ley de Sociedades, como regla general otorga a cada acción el derecho a un voto. Sin embargo, es lícito crear acciones que sólo confieran derecho a votar en caso de que se propongan ciertas reformas a la escritura constitutiva, tal y como sostiene Mantilla Molina (8).

Como dije antes, debe haber compensación para los tenedores de acciones de voto limitado, aumentándoseles sus derechos patrimoniales, por ejemplo, de modo que puedan disfrutar de un dividendo preferente, acumulativo, no menor del cinco -- por ciento de su valor, y serán reembolsados al liquidarse la sociedad, antes que las acciones ordinarias.

Que el dividendo sea preferente significa que las utilidades se deben destinar a cubrirlo íntegramente antes de repartir dividendo alguno entre las acciones ordinarias. Que sea -- acumulativo significa que si las utilidades de un ejercicio no alcanzan a cubrirlo totalmente, la parte insoluta se acumulará a la cantidad que deben cobrar las acciones preferentes en el siguiente ejercicio, y así sucesivamente, de modo que las acciones ordinarias y comunes no podrán tomar parte en el repar-

to de utilidades, sino cuando las acciones de voto limitado - hayan cobrado durante todos los ejercicios anteriores un dividendo no inferior al cinco por ciento.

Continuando con Mantilla, resulta que las acciones de voto limitado son, desde el punto de vista económico, acciones preferentes o privilegiadas; de aquí que en la práctica se les conozca con el nombre de "acciones preferentes". De más está - decir que tal expresión es criticable, por equívoca.

Dice Mantilla, "los casos en que la ley concede el derecho de voto a las acciones que lo tienen limitado, son insuficientes para proteger el interés fundamental de sus tenedores, que consiste en obtener un rendimiento constante y garantizado de su inversión. En efecto, conforme a las fracciones VIII y X del artículo 182 de la Ley de Sociedades Mercantiles, la asamblea extraordinaria puede acordar la emisión de acciones privilegiadas y la de bonos, sin que estos casos sean de aquellos - en que las acciones de voto limitado disfruten de él. Ahora bien, mediante una nueva emisión de acciones privilegiadas pueden -- verse seriamente comprometidos los intereses de los tenedores de las acciones de voto limitado, ya que las utilidades que obtenga la sociedad estarán sujetas a repartirse preferentemente - entre mayor número de acciones.

Más grave aún es la emisión de bonos u obligaciones, ya que estos "títulos-valor" devengan intereses que constituyen -

un gasto a la negociación, y por ello han de ser pagados, haya o no haya utilidades, y, en todo caso, disminuyen la posibilidad de obtenerlas en cuantía suficiente para garantizar a los tenedores de las acciones de voto limitado el pago de su dividendo preferente".

En el proyecto de Código de Comercio de 1947 no sólo se supedita la posibilidad de emitir acciones de voto limitado a que el capital social exceda de determinada cifra, sino que se les concede el voto en caso de que se trate de aprobar la emisión de obligaciones. Además, se limita a las dos terceras partes del capital suscrito el monto máximo de acciones de voto limitado.

En el proyecto de 1952 se reprodujeron las restricciones introducidas en 1950, en cuanto sólo pueden emitir acciones de voto limitado las sociedades que tengan un capital social superior a medio millón de pesos; se redujo a la mitad del capital pagado el que puede estar representado por acciones de voto limitado. En el proyecto de 1960 se reprodujo literalmente el precepto de 1952.

Acciones de voto limitado no participantes:

En algunas ocasiones se han emitido acciones de voto limitado, acciones preferentes no participantes.

Esto significa que una vez cubierto el dividendo fijo y acumulativo, las utilidades que se obtengan se distribuirán ex

clusivamente entre las acciones ordinarias, y las preferentes -- no participarán en ellas.

Considero, al igual que Mantilla, esta práctica ILEGAL, -- pues en realidad viola el artículo 17 de la L.S.M., ya que tales acciones de hecho nunca participan de las ganancias sociales, sino que se les atribuye un interés sujeto a la condición de que existan ganancias suficientes para cubrirlo. De esta manera la suerte de estos accionistas es peor que la de los acredores, pues no tendrán derecho al cobro de intereses si no hay -- utilidades, y en el momento de la liquidación de la sociedad só lo obtendrán su reembolso en la medida en que el patrimonio social lo permita, una vez cubiertos todos los créditos a cargo -- de la compañía. Al mismo tiempo su posición será inferior a la del socio, pues cualquiera que sea el monto de las ganancias, y por elevado que se le suponga, el titular de la pseudoacción -- preferente no participante no cobrará un centavo más del rédito asignado a su inversión.

Función económica de las acciones de voto limitado:

Este tipo de acciones tiene como finalidad atraer a aquellos inversionistas a quienes principalmente interese obtener -- una renta de su capital, o sea, que no se preocupen por participar en alguna forma en la marcha de la sociedad, de modo que fácilmente estén dispuestos a renunciar al derecho de voto, que -- en la práctica rara vez ejercerían, a cambio de que se les garantice cierta estabilidad en el monto de los dividendos que --

han de cubrirseles.

Análisis a la segunda parte de la clasificación de las acciones propuesta por el maestro Rodríguez y Rodríguez, es de cir, en cuanto a que son partes del capital:

Consideradas las "acciones" como parte del capital, se dividen en acciones propias y acciones impropias, o sea, en acciones que sí representan partes del capital, y en acciones que así han venido llamándose por razones tradicionales; pero que en cuanto no representan partes del capital, son la negación del concepto. Las acciones impropias porque no representan partes del capital, no son acciones, aunque así se las denomine en la ley con evidente imprecisión técnica.

ACCIONES PROPIAS:

Como consecuencia de lo anterior, las acciones propias sí tienen valor, y es precisamente siguiendo un criterio de valor que se establece la base de su clasificación. Ahora bien, este tipo de acciones lo podemos subclasificar en a). acciones con valor nominal y en acciones sin valor nominal, b).- en acciones de numerario y en acciones de aportación, c).- en acciones con prima y sin prima.

a).- Acciones con valor nominal y sin valor nominal:

Dice el maestro Rodríguez y Rodríguez (Op cit. pág. 86), que "la división en acciones con valor nominal y sin él atien-

de a que figure o no figure en el texto del documento la expresión del valor abstracto o nominal de la acción". En efecto, -- las acciones con valor nominal por contener en su texto precisamente su valor, atienden con mayor exactitud a la estructura de la sociedad anónima, en tanto que son el supuesto ordinario y corriente en la práctica mexicana. Estas acciones deben expresar lo que cada una vale, y la cuantía del capital y el número de acciones en que el mismo se divide.

En cuanto a las acciones sin valor nominal, debo decir -- que es en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, --- cuando se introduce este tipo de acciones en su artículo 125, -- ya que señala que no es requisito esencial la expresión del valor en las mismas, en que se divide el capital social.

Sin embargo, sostiene el Maestro J. Barrera Graf (9) en su libro "Estudios de Derecho Mercantil". página 376, "que a pesar de que a la fecha de la vigencia de la Ley de Sociedades -- Mercantiles, las acciones sin valor nominal habían arraigado en la práctica de los Estados Unidos de Norteamérica, la reforma legal fue, no sólo tímida y parcial, sino francamente insuficiente, ya que la única disposición legal aplicable y su exposición de Motivos publicada, es sólo una prueba de que la Comisión Redactora conoció la existencia de dichas acciones, sin que allanara la convicción de la utilidad o de la necesidad de dichas acciones -- sin valor nominal".

Efectivamente, la Ley autoriza -dice la Exposición de -
 Motivos- la emisión de acciones que no expresen su valor nomi-
 nal cuando así lo disponga el contratosocial, es decir, al omi-
 tirse su valor nominal, consecuentemente tendrá que omitirse -
 el importe del capital social de la sociedad.

Por muchos inconvenientes es criticable este tipo de ac-
 ciones. Es evidente que nuestros legisladores se vieron arro-
 llados por la influencia norteamericana, ya que aquellas son -
 una copia de las nonpar value shares que cada día encuentran -
 más oposición. Apenas si han tenido acogida en la práctica me-
 xicana, con excepción de algunas sociedades de Monterrey, N. L.

Se ha dicho que las acciones sin valor nominal buscan -
 evitar fraudes y engaños en que puede hacer incurrir la men-
 ción de un precio determinado, en cuanto que el valor literal-
 no coincide casi nunca con el valor efectivo o de mercado que-
 alcanzan las acciones al ser cotizadas, por la imposibilidad -
 de reflejar las vicisitudes reales de la sociedad; pero al de-
 cir de Ascarelli, (10) quien esto afirme desconoce la diferen-
 cia esencial existente en nuestro derecho, entre capital y pa-
 trimonio, e ignora que el valor literal o nominal de la acción
 se refiere y representa una parte del capital, cifra ideal per-
 manente; más no se refiere, ni menos representa una parte del-
 patrimonio, por la sencilla razón de que éste cambia: nace, --
 crece o desaparece, sin que las acciones se alteren únicamente

cuando se constituye la sociedad y cuando el precio total de las acciones sea pagado, coinciden el monto del capital con el del patrimonio. Por otro lado, ¿cómo otorgar protección al capital cuando éste queda sujeto a las alternativas del valor -- que tengan las acciones en el mercado? ¿Cómo reconocer igual derecho a sus tenedores e igual valor a las acciones, cuando el precio en que se cotizan en el mercado es esencialmente variable y cambia de un día para otro?. No vale la pena profundizar más en este tipo de acciones, ya que mi tesis no versa sobre esta cuestión, y una vez que dejo explicada, cual es más o menos su naturaleza, me referiré, dentro de la clasificación de las acciones propias, a las que atienden a su clase de aportación, es decir, a las acciones en numerario y de aportación.

b).- Acciones de numerario y de aportación:

Al analizar el artículo 87 de la L.G.S.M., vimos que la obligación principal de los socios se encuentra limitada al pago de sus acciones; sin embargo creo haber demostrado que no sólo es ésa, sino que tienen muchas más. En contra de aquella afirmación, es decir, de que únicamente tienen dicha obligación limitada, ha de advertirse que su aportación económica es de suma trascendencia, ya que efectivamente ésta debe efectuarse, debe entregarse de manera real, para integrar de esta manera el capital social que ya se dijo que es la vida de la sociedad.

A la sociedad anónima, como a cualquiera otra, se pueden aportar toda clase de bienes; pero es sumamente importante distinguir las aportaciones que se hacen en dinero, de las que se hacen en bienes de cualquier otra naturaleza. Las primeras, aportaciones de numerario, dan origen a las acciones de numerario, que tienen un régimen distinto de las aportaciones en especie, en relación con las cuales se emiten las llamadas acciones de aportación.

Las acciones de numerario, por lo tanto, son aquellas - cuyo importe se paga exclusivamente en dinero, mientras son acciones de aportación aquellas que, en todo o en parte, se pagan con bienes distintos al dinero.

Las acciones de numerario pueden ser liberadas o pagaderas hasta que se exhiba cuando menos el 20% de su valor. Las acciones de aportación tienen que ser liberadas totalmente, por que la ley exige que se paguen en su integridad en el momento de constituirse la sociedad.

Hay otra categoría de acciones pagaderas, como lo son las acciones de tesorería emitidas por las sociedades de capital variable y por las instituciones de crédito y seguros. Se trata de acciones no suscritas, representativas de un capital autorizado, pero no desembolsado, de manera que son acciones - que la sociedad conserva en caja (tesorería) y que va entregando al público, poco a poco, a medida que la demanda de las mismas lo hace necesario.

Debe insistirse no obstante en la especial importancia que tiene la aportación en la sociedad anónima, ya que la ley requiere que al tiempo de fundar la sociedad todos los socios hayan efectuado su aportación.

Por eso dijimos que la sociedad anónima era una sociedad de capital fundacional, o sea, que éste constituye su elemento esencial. Los administradores se encargarán de hacer --- efectivas las aportaciones; las que se hagan en numerario se harán precisamente en moneda del curso legal y las que se hagan en especie se harán con bienes específicamente determinados. En los casos de quiebra o liquidación, el síndico o los liquidadores podrán exigir el pago de las acciones aún no liberadas, desde luego cuando se trate de aportaciones en dinero; cuando se suscriban acciones en especie, es decir, con bienes distintos del dinero, los bienes han transferirse en el momento de la constitución de la sociedad, pudieramos decir al contado.

Señalaba anteriormente que el capital social de la sociedad es un elemento esencial de la misma. En efecto, cuando se trata de acciones en numerario basta con la suscripción que hagan los socios, cumpliendo desde luego con la exhibición real de cuando menos el veinte por ciento, y cuando la aportación sea en especie quedó ya dicho que será íntegra. Ahora bien, la ley de la materia señala, entre otras, las siguientes bases que sostienen la constitución real del referido capital, y és-

tas son:

1a.- Todas las acciones en que se divida el capital deberán estar suscritas;

2a.- Desembolsado cuando menos el veinte por ciento de su valor nominal, cuando sean en dinero, y en su totalidad cuando sean en especie;

3a.- Todas las acciones no liberadas serán nominativas;

4a.- El primer suscriptor y todos los sucesivos tenedores de una acción no liberada, responderán solidariamente del pago de las exhibiciones pendientes.

c).- Acciones con prima y sin prima:

Desde luego que esta clasificación de las acciones atiene al valor extraordinario que pudieren tener al emitirse. Es evidente que la acción sin prima, por lo tanto, será aquella que se vende por su valor nominal o por bajo de éste, si fuere lícito. Ya hemos visto que en nuestro Derecho está prohibido tal cosa expresamente por el artículo 115 de la ley de Sociedades Mercantiles, al señalar que se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Las acciones con prima, a contrario sensu, serán aquellas que se entregan a los suscriptores por su valor nominal más un plus (prima).

Acciones Impropias:

A éstas por razones tradicionales se les llama acciones; pero en cuanto no representan partes de capital, son la negación del concepto que de acciones se ha venido dando. Sin embargo, por cuestiones técnicas tendré que mencionarlas para concluir con la calificación general de las acciones. Este tipo de ellas son las Acciones de Goce y Acciones de trabajo.

Las acciones de trabajo están reguladas por la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 114 que dice "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan".

Al respecto, y siguiendo al Maestro Rodríguez y Rodríguez (11), debo decir que este tipo de acciones fueron introducidas en la ley como resultado del mandato constitucional que establece que los trabajadores podrán participar de los beneficios de las empresas, sin embargo no pueden considerarse como auténticas acciones por cuanto no representan partes del capital. Pero sí pueden ser títulos de participación ya que reúnen sus características.

Por lo que respecta a las acciones de goce, el artículo 136 de la Ley de Sociedades, dice que cuando se amorticen acciones con utilidades repartibles, los títulos de las acciones

amortizadas quedarán anuladas y en su lugar podrán emitirse acciones de goce. Se hace la misma crítica a las anteriores en tanto que tampoco representan una parte del capital por haberse amortizado.

Las acciones de goce tienen derecho, sin embargo, a las utilidades líquidas después que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social.- Por lo anterior podemos decir que también son títulos de participación.

G).- LA CANCELACION DE LAS ACCIONES:

Nuestra ley de sociedades no prevé la cancelación de tales títulos de manera específica, por más que ésta se pueda inferir, por lo que para el análisis de este inciso tendré que referirme a los principios generales que señala la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Por no tener objeto a estas alturas, omitiré lo que ya se dijo, es decir, hablar de la naturaleza de los títulos-acciones, bastará repetir que éstos no son, strictu sensu, títulos de crédito sino títulos que traen incorporados derechos de carácter corporativo; pero repito, aplicaré los principios generales a los títulos de crédito latu sensu. Ahora bien, ¿cuáles serían los presupuestos que justificaran la cancelación de las acciones? Desde luego que el robo, pérdida o extravío, motivarían la cancelación, pero sólo cuando fueren acciones pagado-

ras, o sea, al portador; en cuanto a las acciones nominativas no encontramos el fundamento con base en su propia naturaleza.

La cancelación de un título de crédito o de cualquier otro que traiga incorporado un derecho, no supone la pérdida - de éste para su legítimo titular, ya que se cometería un injusticia. Cuando un título se pierde, es robado o simplemente se destruye y se llevasen al extremo lógico las consecuencias de la incorporación, podríamos concluir que con ese hecho, desde luego involuntario, los derechos que el documento tuviere incorporado se perderían para el dueño legítimo, situación que - evidenciaría una injusticia. La previsión de la Ley (en este caso la de Títulos y Operaciones de Crédito), ha permitido otorgar a quienes se encuentren en esa posición, la facultad de reivindicar el documento que les permita ejercitar el derecho (momentáneamente en suspenso), que traiga incorporado, pero, repito, sólo cuando se trate de títulos al portador, ya que las acciones nominativas no negociables por lo preceptuado en los artículos 66 y 24 L. TO.C. y 128 L.S.M., por ser emitidas a nombre de persona determinada, su transmisión no se perfeccionaría por la simple tradición o endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora, y en el cual se anotarán las generales del accionista, los datos que identifiquen a las acciones, y las transmisiones de que sean objeto, motivo por el que no surgiría pro

blema alguno para su reposición por robo, pérdida o extravío, - todo ello con base en los artículos 24, 66 y 42 de la Ley de Títulos en relación también con los 128, 129 y 130 de la Ley de - Sociedades.

Como es de notarse yá, el problema surgirá cuando los títulos sean al portador, ya que los artículos 69 y 70 de la L.T. O.C., prescriben que esos títulos, por no estar expedidos obviamente a nombre de persona determinada, su transmisión se perfeccionará por simple tradición. En efecto, el artículo 71 de la - misma ley obliga a la sociedad emisora a reconocer el derecho - de socio al tenedor del título con las consiguientes obligaciones a su cargo, a menos que por orden judicial, y precisamente por el procedimiento de cancelación de su legítimo titular ante autoridad competente, tengan que suspenderse los derechos incorporados en el título al tenedor que los exija. Debe entenderse que la voluntad del verdadero titular nada tuvo que ver en su - desposesión, hecho este que nos proyecta al presupuesto contrario, es decir, cuando sí intervino la voluntad del titular, o - sea, cuando se transmitió el documento a otro en vista de un negocio jurídico. Ese, por el simple hecho de la posesión material, goza de cierta protección jurídica que le permite no ser desposeído por la acción directa del que se dice dueño del documento; pero éste tendrá siempre a su alcance tanto las acciones personales derivadas de dicho negocio jurídico, de la rescisión

o de la anulación del mismo (acciones personales, acciones de restitución), como la reivindicación, especialmente indicada en los casos de robo y pérdida, puesto que el tenedor no podría -- probar que había adquirido legítimamente. La mera posesión no -- le legitima y no puede ser considerado como dueño del título, -- por lo que sucumbirá ante la pretensión del dueño.

Los artículos 42, Párrafo Segundo, y 73, Párrafo Segundo, de la ley de títulos resuelven este problema al determinar que la pérdida del título que no sea por robo o extravío permite el ejercicio de las acciones que puedan derivarse del negocio jurí dico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido, en tanto que para el robo o extravío permite la reivindicación --- (arts. 42 párrafo primero y 73 párrafo primero; y 74).

- C I T A S -

C A P I T U L O I I

<u>No.</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra</u>	<u>Edit.</u>
1	Joaquín R. y Rodríguez	"Derecho Mercantil"	Edit. Porrúa Mex. 1969. Tomo 1, Pág. 82.
2	Raúl Cervantes Ahumada	"Títulos y Operaciones de Crédito"	Edit. Herrero Mex. 1966 Pág. 163
3	Rodolfo Fisher	"Las Sociedades Anónimas, su Régimen Jurídico"	Traducción de W. Rocés, Madrid 1934.
4	Raúl Cervantes Ahumada	"Títulos y Operaciones de Crédito"	Edit. Herrero Mex. 1966 Pág. 168.
5	Tullio Ascarelli	"Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas"	Imprenta Universitaria. Mex. 1951 Pág. 47 7 48.
6	IDEM	IDEM	Idem Pág. 38
7	Ley. General de Sociedades	Mercantiles de 1934	Edit. Porrúa. Mex. 1967, Art. 125
8	Roberto Mantilla Molina	"Derecho Mercantil"	Edit. Porrúa, Mex. 1968. Pág. 361.
9	J. Barrera Frañ	"Estudios de Derecho Mercantil"	Edit. Porrúa Mex. 1958 Pág. 376.
10	Tullio Ascarelli	"Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas"	Imprenta Universitaria Mex. 1951 Pág. 25.
11	J. Rodríguez y Rodríguez	"Derecho Mercantil"	Edit. Porrúa. Mex. 1969. Tomo I Pág. 87,88.

C A P I T U L O III

LA PRESCRIPCIÓN.

La época moderna exige la circulación de la riqueza, el movimiento de los capitales, sus reinversiones, etc., y un deudor que quiere pagar no puede tener en depósito eternamente sumas de dinero, o cosas almacenadas, o guardar indefinidamente - sus recibos, para después de un número más o menos considerable de años, exhibírselos al acreedor; éste debe, luego que su crédito sea de plazo vencido, exigir al deudor el pago para dejarsaneado el comercio jurídico; no hacerlo es obrar con lenidad y la ley sanciona esas conductas, sea con la prescripción o con caducidad.

Debo iniciar así este capítulo, ya que la tesis que informa el presente trabajo radica precisamente en la demostración de que los derechos que traen aparejados los títulos de -- las acciones, deben prescribir por la morosidad y negligencia -- de sus titulares al no exigirlos, es decir, al no realizar los -- actos positivos que implica el hacerlos efectivos. En efecto, -- la activa circulación de la riqueza en esta época moderna, -- crea la necesidad de no permitir, por medio de leyes positivas, la negligencia o lenidad aún de los acreedores para hacer efectivos sus créditos, so pena de entorpecer el desarrollo económico de los pueblos.

Ahora bien, durante el desarrollo de este estudio, he indicado la importancia histórica y socioeconómica que tiene la sociedad anónima, el interés de los socios (principal) en obtener una renta de sus inversiones; pero no he señalado la posición que muchos han llegado a adoptar, tal vez por circunstancias fuera de su control o dominio, o por abulia, al no exigir, aunque ello parece absurdo, la efectivación de derechos como, - por ejemplo, los dividendos ganados por sus acciones en la sociedad, ocasionando un entorpecimiento en el desenvolvimiento de la corporación a que pertenecen.

Concretamente me referiré al fenómeno que acontece en muchas sociedades anónimas que guardan en su seno los intereses - de accionistas indolentes, o sea a aquellas que han puesto a la venta del público gran parte de sus acciones, y que, consecuentemente, no pueden llevar un control rígido de sus socios. Este fenómeno es enunciativo únicamente, y de ninguna manera pretende limitar tales acontecimientos a ese tipo de sociedad, o sea, a la que está integrada por muchos accionistas, ya que también acontece en aquellas de pocos miembros. Sintetizando, se podría plantear el problema de la siguiente manera:

"Termina un ejercicio social anual, y el Consejo de Administración convoca a una asamblea general ordinaria de accionistas, para que de acuerdo con el artículo 181 de la ley de sociedades se proceda a discutir, aprobar o modificar el balance. --

Después de aprobado se acuerdan las reinversiones, el fondo de reserva legal y todos los puntos que correspondan para que subsista la sociedad durante otro ejercicio social anual; y una vez hecho esto, según las utilidades que se hayan obtenido y siguiendo los lineamientos estatutarios que la rigen, se fija el dividendo que han ganado los accionistas y la forma en que éste ha de pagarse. El problema surgirá cuando los acreedores del dividendo no acudan a cobrarlo, y no me refiero a un retraso de días o de meses, inclusive de años, sino cuando no acuden nunca. La ley ante esta situación ha dispuesto, no muy brillantemente que esos dineros sean depositados en el seno de la sociedad, de tal manera que siempre estén a disposición de su legítimo titular. En estas condiciones, ¿qué sucedería cuando la sociedad entrara en liquidación, es decir, qué haría con esos dividendos? ¿A quién se los entregaría si realmente no se sabe quiénes son sus legítimos dueños por ser éstos poseedores de acciones liberadas, lógicamente? O bien, ¿qué sistema o programa tendrían que llevar a cabo los liquidadores?. Concretamente, no podría llevarse a cabo la liquidación de la sociedad de una manera más o menos rápida, pues esta anómala situación para ser saneada implicaría un procedimiento, que además de innecesario, sería largo.

¿Para resolver este problema sería procedente, declarar la prescripción de tales derechos? De aceptar esta idea, a fa-

vor de quién operaría la prescripción? La Ley de Sociedades Mercantiles no dice nada al respecto, ni tampoco la de Títulos y Operaciones de Crédito, o sea que en nuestro derecho no se previó este problema. Pues bien, mi tesis consiste en sostener que debe operar la prescripción, por declaratoria judicial, a favor de la sociedad anónima ya que ésta sería la deudora.

Para fundamentar dicha tesis hablaré primeramente de lo que es la prescripción; después, de la misma figura, pero en cuanto a las acciones, y, en seguida, de que ésta debe operar a favor de las S.A., para concluir con un juicio o crítica y proposiciones concretas de reforma.

A).- CONCEPTO DE PRESCRIPCION:

Entre los autores que consulté para la elaboración de este capítulo (casi todos mercantilistas), no encontré un concepto tan completo y bien explicado como el de un civilista. Me refero al prestigiado maestro, Lic. Ernesto Gutiérrez y González, (1) quien de una manera brillante, podríamos decir, nos dice -- que la prescripción es "El derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su obligación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, -- cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor -- para hacer efectivo su derecho".

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales,

(2), en su artículo 1135 estatuye: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el ---- transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones estableci-- das por la ley".

Ahora bien, analizaré la Prescripción de acuerdo con el autor Gutiérrez y González (op cit), haciendo también una críti-- ca al precepto legal citado. Este incurre en el error de abar-- car dentro de una figura a dos, o sea, a la Usucapión y a la -- Prescripción. La Usucapión es la mal llamada forma de Prescrip-- ción Positiva, es decir, aquella por la cual se adquieren bie-- nes mediante el transcurso del tiempo, y bajo los requisitos es-- tablecidos por la ley. Como con esta figura no diría nada rela-- cionado con mi trabajo, ya que no versa sobre adquisición de -- bienes sino sobre prescripción de derechos, pasaré de plano a - la Prescripción, sosteniendo el concepto del autor citado (op-- cit).

Primeramente diré que nuestro legislador no sistematizó-- esta materia, y por consecuencia no la reunió en capítulos orde-- nados, sino que aparecen desperdigadas las normas al respecto - en todo el ordenamiento legislativo; situación esta que dificul-- ta su estudio. No obstante, tenemos ya la posibilidad de afir-- mar, de acuerdo con el contenido del artículo del Código Civil, citado, que la Prescripción es el medio de librarse de obliga-- ciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las con--

diciones establecidas por la ley.

Fundamentando el concepto de prescripción que he adoptado, baste sólo mencionar una serie de diferencias existentes entre la mencionada idea y la de Usucapión, según la primera parte del artículo 1135 del Código Civil.

a).- La Usucapión es la forma que se usaba desde el Derecho Romano para adquirir derechos reales, por virtud de una posesión suficientemente prolongada, y cumpliendo ciertos requisitos.

La Prescripción no es el medio idóneo para adquirir derechos reales: sirve únicamente para que el deudor se oponga en forma válida, si quiere, a que se le cobre coactivamente el crédito a su cargo.

b).- La Usucapión, en contrapartida de lo que antes se anota, hace perder un derecho real a aquél en contra del cual se usucape. La prescripción no hace perder su derecho personal al acreedor; le hace perder únicamente la facultad de cobrar coactivamente a su deudor, si éste opone la excepción de prescripción.

c).- La Usucapión, en consecuencia, extingue un derecho real. La Prescripción no hace que se extinga la obligación. Esto es importante, pues por dicha figura se creó que aquella se extingue, y ello es totalmente falso, ya que el deudor, no obstante que esté prescrita su obligación de pagar, puede hacerlo

y no por eso se dirá que está efectuando pago de lo indebido.

d).- La Usucapión al consumarse implica un aumento en el patrimonio activo del poseedor, y una disminución también en el patrimonio activo del titular del derecho real. La Prescripción en el momento de consumarse, no provoca aumento ni -- disminución en los patrimonios del deudor y acreedor, pues ese efecto se dió al momento de crearse el crédito que se prescribe.

e).- La Usucapión requiere del poseedor, actos positivos de aprovechamiento, e implica simultáneamente la pasividad del titular del derecho real, por lo que al ejercicio de su derecho sobre la cosa se refiere.

La Prescripción no requiere actividad alguna del deudor; sólo se precisa el transcurrir del tiempo y la pasividad del acreedor.

f).- Por último, en la Usucapión cuenta para el cómputo del plazo, el que se posea de buena o de mala fe.

En cambio, la prescripción no considera para nada el -- que un deudor sea de buena o mala fe. Sólo interesa el transcurso del tiempo.

Sentado el concepto de Prescripción y sus diferencias -- con la Usucapión estudiaré ahora su esencia. Para el efecto es conveniente recordar los elementos de la obligación, y en especial de la relación jurídica, en el sentido de que la relación se reduce a la facultad del acreedor de "poder exigir" y al "deber cumplir del deudor".

Una vez que la obligación nace, con un acreedor que puede exigir y un deudor que debe cumplir, es posible que este último no cumpla voluntariamente. Entonces, si se le exige y tampoco cumple, el acreedor tiene derecho a ocurrir ante el Poder Público para pedir que forzosamente se le haga cumplir con su obligación; pero este derecho a ejercitar una acción, ya no es parte de la obligación, sino una etapa posterior a la misma.

De acuerdo con estas ideas se pueden apreciar dos momentos en la vida de la obligación:

1.- Su formación y nacimiento.

2.- Su incumplimiento, que fundará la acción o derecho de pedir al Poder Público su ejecución coactivamente en vista del hecho ilícito del deudor consistente en tal incumplimiento. Esta distinción es necesaria para comprender cómo la Prescripción no extingue el crédito, ni tampoco el derecho a pedir al órgano judicial que coaccione al deudor por el cumplimiento de la obligación, sino que sólo crea a favor de éste una excepción para oponerse válidamente a que se le cobre el importe del cré-

dito, y se le impongan las consecuencias legales por su hecho - ilícito de no cumplir oportunamente con el objeto de su obligación.

Conclusiones:

1.- La verdadera naturaleza jurídica de la Prescripción, su esencia, es la de una excepción que la ley crea en beneficio del deudor para que válidamente se oponga al pago de su obligación, y la cual puede hacer valer o no, a su arbitrio.

2.- En consecuencia, la Prescripción no extingue la acción para demandar judicialmente el pago de la deuda, y

3.- Tampoco destruye la relación jurídica entre deudor y acreedor, esto es, no extingue la obligación.

4.- La Prescripción extingue la acción para demandar el pago judicial de la obligación, sólo cuando se opone ante la autoridad y opera a través de una sentencia.

5.- La Prescripción no opera por sí sola; precisa de una declaración judicial que autorice y sancione su procedencia.

Con apoyo en estas conclusiones, se puede afirmar, de acuerdo con los fundamentos de la Prescripción, que sin menospreciar su carácter de institución jurídica de interés general, esto es, de orden público, ésta ha sido establecida siempre en beneficio particular de los deudores, ya que sólo a ellos aprovecha o perjudica, el hacerla valer o no.

El fondo de mi tesis es sumamente claro. En efecto, in--

tento resolver un problema que nuestra ley no previó, o sea el de definir cuál es la situación de las sociedades anónimas que se convierten en deudoras, sin su voluntad expresa, en cuanto a las obligaciones que tienen que cumplir con sus socios. Es cierto que el motor que las engendra es la voluntad de los socios - fundadores, y por ficción jurídica adquieren vida propia distinta de la de ellos, pero como persona jurídica queda obligada -- con sus integrantes en su carácter de personas físicas. Así, la sociedad anónima, dentro de la relación jurídica, tiene que cumplir con sus obligaciones para con los socios; sin embargo, ¿en qué posición queda cuando cumple y a ella le incumplen?. Esta gran interrogante tratará de ser contestada según mi leal saber y entender, en el siguiente inciso del presente capítulo. Ahora me concretaré, completamente de acuerdo con el maestro Gutiérrez y González, a dar un concepto definitivo de Prescripción, por más que lo que precede lo implica fielmente: (3)

"PRESCRIPCIÓN ES EL DERECHO QUE NACE A FAVOR DEL DEUDOR, PARA EXCEPCIONARSE VALIDAMENTE Y SIN RESPONSABILIDAD, DE CUMPLIR CON SU OBLIGACION, O PARA EXIGIR JUDICIALMENTE LA DECLARACIÓN DE QUE YA NO SE LE PUEDE COBRAR COACTIVAMENTE LA DEUDA, CUANDO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO POR LA LEY AL ACREEDOR PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO".

B).- Problema de la prescripción de las acciones (a favor de quién se realiza?).

Por más que ha quedado plenamente definido el concepto -

del título "Acción" en líneas anteriores, mencionaré como introducción a este tema el que concibe el maestro colombiano José Gabino Pinzón en su tratado de Derecho Comercial Vol. III (4) por su gran claridad: "Dividido el capital de la sociedad en pequeñas cuotas, cada una de las cuales confiere a quien la suscribe la calidad de asociado, con los derechos inherentes a dicha calidad, y representando esos derechos por títulos negociables, se facilita no solamente la vinculación de numerosas personas a la empresa social, sino también la subsistencia del fondo formado con -- las cuotas suscritas, a pesar de que se sucedan o se sustituyan indefinidamente los suscriptores o los cesionarios de ellas". -- Analizando la anterior definición, nos percatamos realmente de -- la función que cumplen las acciones de la sociedad anónima, es -- decir, de que son una parte social representada por un título -- transmisible y negociable en el que se materializa el derecho -- del asociado. Por esto mismo vemos, tal como ya lo indiqué, que -- la acción es una entidad compleja en la que sobresalen tres as-- pectos distintos: el de parte alícuota del capital social; el de conjunto de derechos derivados de la suscripción de esa parte o -- cuota del capital; y el de título representativo de esos dere-- chos del accionista.

Pues bien, para entrar en materia debo referirme al segun -- do aspecto, es decir, a la relación jurídica que nace entre el -- suscriptor, accionista, socio, etc. y la sociedad, o sea: varé --

ese conjunto de derechos que se derivan o que traen aparejados tales acciones en relación con la misma sociedad. En otras palabras, y tratando de ejemplificar, tocaré a la acción en cuanto al interés social o conjunto de derechos y obligaciones inherentes a la calidad de accionista y nó en cuanto a que ésta, - la acción, sea una parte alícuota del capital social o en cuanto a que sea un título representativo de dicha calidad.

Considerada, por lo tanto, la acción en este aspecto -- SUSTANTIVO, observamos a la relación jurídica; en toda la extensión de la palabra, que hay entre socio accionista y la sociedad emisora, o sea la existencia de un concurso de voluntades entre la persona física que se obliga a dar y recibir y la persona jurídica que se obliga en la misma forma. Así vemos, - por ejemplo, que no basta suscribir acciones, sino que para -- que la relación jurídica se complemente y consume se necesita que éstas sean pagadas.

Concretamente, es una relación jurídica que media o que se produce entre el suscriptor de la acción y la sociedad que la emite, en cuya virtud ésta puede exigir su valor como contribución a la formación del capital social, y aquél puede - - ejercer los derechos derivados del contrato social, esto es, - lo que son inherentes a la calidad de socio, lo cual no impide que esos derechos se calculen mediante esa unidad de medida -- que constituye el valor de la acción, tomada simplemente como-

fracción del capital social, ni impide tampoco que, para facilitar la prueba y el ejercicio de tales derechos, sean éstos incorporados en un título negociable, una de las principales características de la "acción".

Pretendiendo llegar al punto crítico del problema que --trato de explicar, me referiré primeramente a los tan aludidos "derechos"; que nacen entre socio y sociedad. Estos se clasifican en dos grupos; "Los Derechos Patrimoniales" y los "Derechos Personales". Los primeros el derecho de Preferencia a suscribir las acciones de nueva emisión, el de participar en las utilidades sociales y el de reembolso del aporte al tiempo de la liquidación del patrimonio social, y constituyen por sí mismos ventajas económicas, por lo que son susceptibles de ser estimados en dinero y dan a la "acción" su valor real o comercial. Los segundos son por ejemplo, el derecho a deliberar en las asambleas, - el derecho de voto, el de inspeccionar los libros sociales, es decir, son, hasta cierto punto, medios de tutela o de ejercicio de los derechos patrimoniales, pero, eso sí, desprovistos de -- una ventaja económica específica e inmediata.

Ambos derechos incorporados en el título "acción", nos presentan de manera fehaciente el "ESTADO DE ACCIONISTA", ya -- que son o pueden ser objeto de los negocios que día a día se celebran entre personas que, al ceder sus acciones, transfieren tales derechos, y personas que, al adquirirlas, entran en el ámbi

to del contrato social con todas las prerrogativas de los demás asociados. Esa calidad patrimonial, que lleva implícitas las facultades de administración, aunque sea en forma indirecta, y -- las facultades de vigilancia de la actividad social, es la Acción en su sentido MATERIAL o SUSTANTIVO. Queda claro que con esta concepción se supera la noción puramente contable que sobre el título Acción se tiene, o sea, que sólo es una parte alícuota del capital social y de que se reduzca a un título que -- materializa esos derechos.

Ahora bien, ¿las Acciones prescriben? Se podría decir -- que NO y sí los derechos inherentes a las mismas. En efecto, la RELACION JURIDICA ENTRE SOCIO Y SOCIEDAD ES IMPRESCRIPTIBLE; el accionista existirá mientras exista sociedad; la Acción sólo se extingue por su cancelación cuando la sociedad apela a esa medida en el caso de mora en el pago de su valor, o por su reembolso cuando se ha decretado una disminución del capital, o bien -- al tiempo de la liquidación de la entidad social, punto crítico de mi tesis y al que me referiré posteriormente.

Por ahora me ocuparé de los "derechos" que sí prescriben y que nacen de la tan aludida relación jurídica entre socio y sociedad. Se trata de derechos que se ejercen frente a la corporación y no son resultado de vinculaciones aisladas, sino consecuencias comunes de la calidad de socio. De acuerdo con la clasificación normal, tenemos que éstos son PATRIMONIALES Y PERSO-

NALES o de CONSECUCION.

Derechos patrimoniales:

Como ya señalé, son de contenido económico y se ejercen en interés particular y exclusivo de los socios frente a la sociedad.

a).- Derecho al dividendo: Desde luego corresponde al titular de cada Acción, y es el de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido.

Como sostiene el Lic. Rodríguez y Rodríguez (5), se trata de un derecho esencial en cuanto que no puede faltar respecto de todos los socios, porque entonces se carecería de un elemento esencial del contrato de sociedad, ni tampoco en lo que vé a uno o más socios, porque el pacto que así lo estableciere sería leonino y no produciría efecto alguno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, directamente el socio no tiene derecho al dividendo, pues este surge como derecho de crédito cuando por el balance que efectúe la sociedad efectivamente lo arroje. Es decir, a partir del momento en que haya habido utilidades, cada accionista se convierte en acreedor de la sociedad por el dividendo que le corresponda de acuerdo con sus acciones, y desde luego podría demandar a la sociedad su pago, y en caso de quiebra exigir que se le reconociese como acreedor en la proporción

correspondiente.

El pago de los dividendos procede cuando así lo haya decido la Asamblea General Ordinaria, lo que a contrario sensu --- quiere decir que si la sociedad por acuerdo tomado con los socios (se entiende la mayoría), no lo decide, entonces las utilidades podrían ser reinvertidas o bien utilizarse para un aumento de capital, por ejemplo. Concretando, los socios no tienen derecho alguno para exigir que la asamblea acuerde la distribución de utilidades, pero una vez decidido entonces todos los socios lo adquieren como derecho de crédito.

Como en este estudio hablo de prescripción, paso a sostener que este derecho de carácter patrimonial sí puede prescribir. De acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio (6), y en relación con el 1135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (7), ese derecho del dividendo (me refiero al -- que se ha decretado después de terminado un ejercicio social y -- no al derecho al dividendo en su carácter general), prescribe si después de cinco años de la fecha en que se decretó, el accionista no lo ejercitó. O sea, si, por ejemplo, se decreta una distribución de utilidades y se pone la parte de ese dividendo a las órdenes del accionista, y éste no lo percibe o no lo demanda durante el tiempo en que prescriben las acciones comunes, se extingue ese derecho a obtener el pago en favor de la sociedad, ya -- que ésta sería la persona jurídica con personalidad legítima para oponer la excepción de prescripción en caso de que el accio-

nista moroso le demandase, o bien si ésta, la sociedad, en vía de acción y no como excepción, obtuviese del órgano jurisdiccional la declaración de que esa obligación de dar al accionista - el referido dividendo, ha prescrito. Posteriormente, y de acuerdo con la ley, la sociedad tendría que repartir ese dividendo - entre todos los socios.

b).- Derecho a la cuota de liquidación: Es el que tienen todos los accionistas para obtener una parte del patrimonio resultante al procederse a la liquidación de la sociedad. Los accionistas participan en el patrimonio de liquidación en proporción al valor de sus acciones y en su cobro pueden establecerse preferencias a favor de determinadas series de acciones.

Particularmente haré un planteamiento a este respecto -- cuando hable de la prescripción del "título acción".

c).- Derecho al canje de acciones; Desde luego lo tienen todos los socios, la Ley de Sociedades en su artículo 124 a la letra dice: "Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado -

las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala".

En la transcripción anterior he intentado señalar la naturaleza del derecho de canje de las acciones, situación que no amerita mayor tratamiento, pero sí en cuanto a que es un derecho -- que también prescribe por expresarlo así la ley, ya que señala -- que los títulos de las acciones deberán estar expedidos dentro -- de un plazo que no exceda de un año a partir de la fecha en que se haya formalizado el contrato de sociedad. Sin embargo, ¿cómo-- debemos entender la situación jurídica de un accionista en cuanto a su relación con la sociedad, si éste no ejercitó el derecho del canje en su oportunidad, o bien si la sociedad no expidió -- los títulos de las acciones en el plazo prescrito?; Creo, por -- las consideraciones siguientes, que no tienen mayor trascendencia ambas situaciones, pues si bien es cierto que el socio no -- ejercitó su derecho al canje, éste, aunque prescrito, no le quita la calidad de accionista en tanto que por su aportación al capital en el acto constitutivo de la entidad mercantil, adquirió el status de socio y que desde luego probará con el certificado provisional que se le otorgó, que además es requisito indispensable, y que le servirá supletoriamente a falta del "título accionista"

como el documento que le permitirá, de acuerdo con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para probar tal calidad, amén de -- instrumento para ejercitar los derechos que trae incorporados. En cuanto a la mora de la sociedad para emitir los títulos definitivos, considero (aunque es una situación irregular), que tampoco -- tiene relevancia para la vida de la sociedad y sus relaciones con los socios, pues si bien éstos pudieron demandarle la expedición de las Acciones, lo importante, lo fundamental, es que se hayan -- hecho las aportaciones que constituyen el capital social, esto en función a que hemos superado el concepto puramente formal, contable, de las acciones, es decir, lo que importa realmente es la RELACION JURIDICA entre las partes, que como ya dije, es imprescriptible.

Sin embargo, la anormalidad de la situación anterior traería como consecuencia lógica la dificultad en la transmisibilidad de la calidad de socio.

Derechos Personales o de Consecución:

No tienen contenido económico y son simplemente instrumentos que la ley o los estatutos de la sociedad conceden a los accionistas para que, mediante la utilización de los mismos, pueda garantizarse la consecución de los derechos de carácter patrimonial.

a).- Derecho de Voto: Es el que tienen todos los socios para expresar su voluntad en el seno de la asamblea, para que de es

ta forma, y en unión de la voluntad de los demás socios, surja la voluntad de la sociedad, la voluntad colectiva.

El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que cada acción tendrá derecho a un voto, y aunque esta expresión se usa corrientemente en la práctica, lo cierto es que el derecho corresponde no a la acción sino al accionista. Es éste, como sostiene Rodríguez y Rodríguez (op cit. pág. 103), el que tiene derecho a votar precisamente por su calidad de accionista, y no la acción, aunque desde luego tal derecho va incorporado a la acción que, en última instancia, le servirá para acreditarse ante la asamblea.

Por el contenido del artículo 198 L.S.M. nos damos cuenta de que será declarado nulo el pacto que restrinja la libertad de voto. También al tenor del 178 vemos que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, en tanto que por asamblea general entendemos a "la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia".

Ahora bien, como no pretendo hablar de la validez de la votación en una asamblea, ni si ésta fué ordinaria o extraordinaria, sino de la pérdida o prescripción del derecho de voto, me permitiré señalar que, en efecto, el derecho de voto puede prescribir, y en derecho prescribe cuando no se ejercita oportunamente, aclarando desde luego que no me refiero al derecho de vo

to en sentido general, sino al derecho al voto que en un momento dado tuvo el accionista y no utilizó, o bien porque no asistió a la asamblea a que fué convocado ni por sí ni por representante, o que asistiendo no manifestó su voluntad. Este derecho específico prescribe en el momento en que pudiendo ejercitarse no se hizo, - por la sencilla razón de que sólo era válido para la asamblea -- convocada, después de terminada ésta y habiéndose manifestado la voluntad colectiva de los demás socios, y por tanto un acuerdo legal, de nada serviría que se le reivindicara ese derecho. Sólo - trastornaría la marcha de la sociedad aún en el caso de que el - voto fuera favorable al acuerdo tomado anteriormente, ya que motivaría el levantamiento de otra acta haciendo constar tal hecho, no se diga si el voto fuera en contrario. El socio debe tener interés y debe manifestarlo por medio del voto; si no lo hace, es justo que se le castigue con la prescripción de ese derecho.

Así como me he referido a la prescripción del derecho de voto, resulta evidente que también opera esta figura respecto de derechos tales como el de suscripción de nuevas acciones, aprobación del balance, impugnación de acuerdos, denuncia a los comisarios, etc. Para concretar baste decir que, aunque este tipo de - sociedad supone una conjunción de capitales y no una reunión de personas, no menos cierto es que los capitales no hablan, carecen de voluntad, son simples instrumentos para lograr el fin de la corporación; que la sociedad sólo podrá ser regida por volun-

tades y éstas desde luego serán las de los socios:

Prescripción del título ACCION. Mucho se comenta acerca de que el título Acción no prescribe; la doctrina se basa en la tan mencionada "relación jurídica" que surge entre socio y sociedad, y, en efecto, la ACCION no prescribe durante la vida de la sociedad. Por mi parte creo haber adquirido los elementos culturales que me permiten consentir en que efectivamente las "acciones" no prescriben durante la vida de la sociedad. Sin embargo, tendré que referirme al único caso (aunque no previsto expresamente por la obsoleta Ley de Sociedades Mercantiles), en el cual sí prescriben estos títulos. Ello acontece cuando se acuerda la disolución de la sociedad y, por lo tanto, inicia el procedimiento de liquidación.

El artículo 229 L.G.S.M. prescribe que las sociedades se disuelven por:

Fr. I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

Fr. II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

Fr. III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

Fr. IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

Fr. V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del ca
pital social.

Resulta sumamente claro el contenido del texto anterior, aún más si lo relacionamos con el artículo 232 de la misma ley, primeramente y por lo que se refiere a la causa que señala la - fracción primera, pues reza que será suficiente el solo trans-- curso del término establecido para su duración; referente a las demás causas, salta a la vista que cuando se dan tales presu- - puestos por fuerza tendrá que disolverse la sociedad.

Ahora bien, una vez disuelta la sociedad, ésta tendrá -- que liquidarse, es decir, no basta que se haya disuelto para -- que realmente deje de existir; tal acontecimiento ocurrirá cuan do se haya liquidado efectivamente, o sea cuando los liquidado- res hayan pagado el pasivo de la misma y satisfecho las obliga- ciones pendientes a su cargo.

Entrando en materia diré que la intervención de los so-- cios para el caso de disolución de su sociedad, es tan importan- te que son éstos realmente quienes lo deciden, precisamente al- ejercitar el derecho de voto. En efecto, al tenor del artículo- 240 de la Ley de Sociedades, la liquidación se practicará con - arreglo a las estipulaciones relativas al contrato social o a - la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse - la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposicio-

nes que establece la ley.

La liquidación se realiza cuando cumplen o concluyen las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; cuando la sociedad haya pagado sus deudas y cobrado sus créditos; haya vendido todos los bienes de la sociedad; pagado o liquidado a los socios su haber social (desde luego que esto implica que previamente se haya aprobado el balance); y concluye el procedimiento de liquidación cuando los liquidadores hayan obtenido del Registro Público y del Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

Planteado más ó menos el proceso liquidatorio de una sociedad, referiré ahora concretamente el sistema que señala la ley, pero en relación con la sociedad anónima. Para el efecto citaré a la letra el artículo 247 de la Ley de Sociedades Mercantiles, "En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

Fr. I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

Fr. II.- Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los

papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

Fr. III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que aprueben definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

El artículo 248 de la misma ley prescribe que una vez aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos correspondientes, contra la entrega de los títulos de las acciones; a su vez el artículo 249 señala que las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción, si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

Es aquí, precisamente en el enunciado del artículo 249, donde comienza a correr el término para la prescripción de los títulos de las acciones, pues aunque tal precepto no lo prevé, puede darse, e incluso se da muchas veces, el supuesto de que nunca llegue a reclamarse a la referida institución de crédito la cuota de liquidación de X socio.

La Ley de Sociedades Mercantiles carece ya de la dinámica necesaria en nuestros tiempos modernos; es obsoleta, no prevé infinidad de posibles casos como el que nos ocupa. Por ejemplo, he citado el artículo 249 que adolece de muchos defectos, a saber: el plazo de dos meses que otorgan a los accionistas para cobrar su cuota de liquidación, considero que es arbitrario; ¿qué bases se tomaron para fijarlo?. Es posible que el accionista por diferentes circunstancias no se haya enterado de la liquidación de la sociedad, y aunque si bien es cierto que tenía la obligación de saberlo, no menos cierto es también que pudo haber estado imposibilitado para conocer tal hecho. Por otro lado, los derechos de X accionista pudieran ser materia de litigio, o bien estar sujetos al resultado de una sucesión intestada, es decir, como estos podrían haber infinidad de ejemplos -- que el legislador de 1934 no previó. Asimismo el repetido artículo 249 prescribe que dichas cuotas serán depositadas en una institución de crédito y a favor del socio, y en esto no hay -- problema; éste surge en el supuesto de que no se presenten nunca a requerir su parte; la ley no dice nada respecto al tiempo que la institución de crédito depositaria de las cuotas de liquidación tendrá que esperar. ¿Tendremos, pues, que inferir que serán cinco años, es decir, los necesarios para que opere la -- prescripción? ¿O acaso más? Como sabemos, los socios pueden señalar las reglas para la liquidación de la sociedad en el acto-

constitutivo de la misma, y consiguientemente fijar un plazo -- más largo para el retiro de sus cuotas de liquidación. Considero que en las enmiendas a la ley, o bien en su reforma total, - los legisladores debían considerar esta serie de circunstancias.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando no se presentan los socios - a retirar su parte de la institución de crédito? ¿Tendrá esta - entidad que entregarla a la Beneficencia Pública?. Esta situa-- ción no está prevista por la ley pero tal vez se justificaría - por el bien social consecutivo.

Me permito concluir, ante la evidencia descrita, que los títulos de las Acciones prescriben en cinco años a partir de la fecha de depósito en la institución de crédito, de las cuotas - de liquidación que éstas amparan y que dichas cuotas prescriben a favor de la beneficencia pública.

C).- JUICIO CRITICO Y PROPOSICIONES DE REFORMA:

Hacer una crítica a algo hecho nunca me ha gustado, - - pues podría suponer soberbia de mi parte; sin embargo, cuando - lo he intentado he obrado de buena fe y con un deseo constructi - vo.

Por las exigencias del temario de este trabajo, intenta- ré efectuarla, refiriéndome concretamente a la prescripción de - los títulos de las acciones y brevemente al proceso de liquida- ción de las sociedades anónimas.

Primeramente critico el que la Ley General de Sociedades Mercantiles no prevea la prescripción de título acción de manera expresa, ya que esta figura jurídica tendrá que inferirse -- llegado el caso, como ya quedó demostrado. Es un absurdo que ante la proliferación de las sociedades anónimas en nuestro medio económico, el procedimiento de liquidación de las mismas sea -- tan lacónico, aunque no pretendo que por largo sea complicado.-- Mi idea consiste en que sea más completo, que se prevéan todas las posibilidades que el desarrollo de las mismas entidades mercantiles vaya suponiendo.

Por otro lado sabemos que la sociedad en liquidación conserva su personalidad jurídica para los fines de ésta y que el fin que persigue la misma consiste en terminar las operaciones que tenga pendientes, obtener numerario para cubrir el pasivo -- y repartir el patrimonio entre los socios. Sin embargo, es de -- criticarse en el caso de que la causa de disolución (y por lo -- tanto de liquidación de una sociedad), se deba a lo previsto por la fracción II del artículo 229 de la ley, es decir, por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado. Concretamente, ¿qué harían los liquidadores para obtener numerario si el pasivo fuere mayor que el activo? Y ello aclarado que no hubiese quiebra, sino simplemente que en el interin del procedimiento de liquidación bajara de valor el peso mexicano en relación con el dólar, por ejem

plo. Ante esta interrogante supongo que se trataría de una quiebra forzosa, pero ¿porqué no ser más explícito el texto de la ley?

Pasando a otro aspecto de la liquidación, propongo que la ley señale expresamente cuándo termina dicho proceso, ya que al tenor del artículo 249 no se entiende si es al momento en que los liquidadores depositan las partes de los demás socios en la institución de crédito, o bien cuando se dá la prescripción y pasan esos fondos a la Beneficiencia Pública. ¿Cuándo cancelará el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la inscripción de la sociedad? ¿Cuándo los liquidadores le muestren los certificados de depósito, o bien cuando la referida institución de crédito le gire oficio manifestándole que ha transferido esos fondos a la Beneficiencia Pública?. Además, la ley debe prohibir de manera expresa el que la institución de crédito prescriba a su favor, aún de mala fe, no obstante su carácter de depositaria de esos fondos.

C I T A S

C A P I T U L O I I I

<u>No.</u>	<u>AUTOR</u>	<u>OBRA</u>	<u>EDIT.</u>
1	E. Gutierrez y González	"Derecho de las Obligaciones"	Edit. Cajica 1965. Mex. Puebla Pág. 769.
2		Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.	
3	E. Gutierrez y Gonzalez	"Derecho de las Obligaciones"	Edit. Cajica Puebla Mex. 1965, pág. 769 y Sigs.
4	José Gabino Pinzon	"Derecho Comercial"	Edit. Temis. Bogotá 1962. Tomo III pág. 224.
5	J. Rodríguez y Rodríguez.	"Derecho Mercantil".	Edit. Porrúa Mex. 1969. pág. 103 y Sigs.
6	Código de Comercio	Art. 1045 pág. 59.	Edit. Porrúa Mex. 1967.
7		Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Art. 1135.	

C A P I T U L O I V

CONCLUSIONES

Tal vez es más difícil concluir un trabajo que iniciarlo, porque es necesario sacar en limpio la idea que se intentó en el mismo. Mi firme propósito se encaminó a bosquejar dos o tres particulares concepciones que sobre el tema he creído podrían tener interés jurídico y que por este conducto he planteado, no con la intención de hacer aportaciones a la ciencia del Derecho que muy lejos estaría de lograr, sino de interesar a algún-compañero que me honrara con leerlo, o bien para que me replicara, o para que de alguna forma se interesara en profundizarlo, pues consciente estoy de que adolece de muchas fallas.

A mis señores jurados las siguientes proposiciones y conclusión general, les servirán de punto de apoyo para la réplica, permitiéndome hacer hincapie en que éstas son el resultado de mi leal saber y entender, fundándome desde luego en lo que la lógica-jurídica me ha dictado, no queriendo decir con esto que no aceptaría la luz que sobre las mismas se sirvieran proyectar me.

Proposiciones:

1a.- Al referirme al concepto que de sociedad anónima nos dá la Ley de sociedades, propuse una definición que aunque en esencia es la misma, le incluyo sin embargo un añadido que pienso no afecta su estructura y sí non la presenta más clara,-

a saber:

Artículo 87 L.G.S.M. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Propongo: Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación, SU CAPITAL SE DIVIDE EN ACCIONES y se compone exclusivamente de socios cuya RESPONSABILIDAD se limita al pago de sus acciones, o sea, hasta el monto de su capital aportado.

2a.- En el cuerpo de este trabajo sostengo los beneficios que representa el sistema de "NORMACION IMPERATIVA" por parte del Estado, en cuanto a la constitución y funcionamiento de la sociedad anónima, e incluso apoyo el que en algunos casos se aplicara el sistema de "CONTROL PERMANENTE". En efecto, la normación imperativa a cargo del Estado permite una programación jurídica idónea de estas entidades, es decir, no deja que se constituyan a su arbitrio, las va regulando no obstante ser el resultado de un contrato entre particulares, por lo que se obtiene además de una garantía para sus integrantes, otra también para con los terceros que alguna relación tuvieran con ella. En cuanto a que pienso que en algunos casos se justificaría el control permanente del Estado, esto es resultado de amargas experiencias, pues en la práctica he visto que muchas sociedades anónimas, aunque cumpliendo con las formalidades de ley, son verdaderas fantasmas que desaparecen sin cumplir con sus obligaciones defraudando a terceros-

de buena fe. Por lo anterior y aún tomando en consideración que nuestra actual ley de sociedades tiene un carácter ecléctico, - propongo o la reforma de la misma o bien su derogación. Es necesaria una nueva ley de sociedades mercantiles que atienda mas a la dinámica actual y que siga una sistemática definida.

3a.- En cuanto a la exigencia que señala la fracción I - del artículo 89 de la ley citada, respecto al mínimo de socios - que deben integrar a la sociedad anónima, por las consideraciones que expuse en el apartado correspondiente, propongo que el - mínimo sea de DOS, En relación al monto del capital con el que - se deben iniciar estas sociedades, indiqué lo arbitrario del -- precepto, independientemente de lo anacrónico, y propuse consultar a la Secretaría de Industria y Comercio, (hoy además la Nacional Financiera, S.A. cuenta con ese servicio) a que diera su opinión de carácter económico, en relación a las cualidades que debiese reunir éste, ya que aunque no obligara a los socios a - cumplir con el mismo, sí fuese requerido por el órgano jurisdic - cional que autorizara la inscripción en el Registro Público; ese documento como requisito indispensable motivaría a los socios - a conocer mejor las necesidades de su naciente sociedad amén de garantizarles en cierta forma el éxito. Propongo un mayor rigor en la Ley del Notariado (las consideraciones en que me apoyo, - se encuentran también en el texto de este trabajo en su parte - relativa). Asimismo considero que la labor del órgano jurisdic -

cional ya referido, sea más dinámica e idónea para verdaderamente probar que se ha cumplido con la ley.

4a.- El título "acción" no es un títulovalor o de crédito simple no obstante reunir las características de éstos. Su naturaleza especial ya señalada, me hace concluir como dije, en que es primordialmente un título de participación a una corporación, que siempre estará vinculado a una causa, precisamente el contrato social; que su valor económico de cambio o de comercio diría yo, no se puede fijar a priori, sino que éste depende del resultado del negocio social y esto aún en contradicción al valor nominal que expresamente aparece en el título, motivos -- que me impulsan a proponer la unificación de criterios en cuanto a la concepción que de éstos tienen la Ley de sociedades y la de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, que a las ACCIONES se les prevea específicamente en la ley relativa, precisando su naturaleza, sin que tengan que ver nada con los títulos de crédito.

5a.- Por ser de sumo interés, no sólo en materia civil sino también en la mercantil, propongo un saneamiento al error en que incurrió el legislador al confundir dos figuras jurídicas, como son la Usucapión y la Prescripción.

6a.- Al referirme a la prescripción del título "acción", propuse por las razones ahí expuestas, una reforma o bien la derogación de la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934, que como-

ya señalé carece de la dinámica necesaria de nuestros tiempos, - por no prever infinidad de situaciones que se pueden dar, refiriéndome por ejemplo y por citar sólo algunos casos que interesan a este estudio, el hecho de hablar muy limitadamente del proceso liquidatorio de una sociedad; de no señalar la prescripción de las "acciones", mucho menos del tiempo en que esto acontece - como creo haber demostrado; tampoco prevé cuando termina la liquidación de la sociedad, es decir, sí cuando los liquidadores - depositan las partes de los demás socios que no reclamaron su cuota, en la institución de crédito, o bien cuando se dá la prescripción y pasan esos fondos a la Beneficencia Pública, además - de no mencionar cual sería la mecánica para ese traslado de fondos.

CONCLUSION GENERAL:

Citadas las proposiciones de reforma, sólo me resta afirmar que los títulos de las ACCIONES sí prescriben, que esto acontece cuando transcurre el término que señala el artículo 1045 -- del Código de Comercio en relación también con el 1135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pues éstas, - las "acciones", además de traer aparejados derechos corporativos, fundamentalmente representan derechos de carácter patrimonial. - El término para que comience a correr la prescripción se inicia cuando se dá el presupuesto que señala el artículo 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero éste debería interpretarse

se en sentido amplio, ya que no prevé la posibilidad de que los socios no acudan nunca a cobrar su cuota de aporte.

Así como sostengo que las "acciones" prescriben, tengo -- que consentir que sólo sucede cuando se dá el caso anterior y -- nunca cuando la sociedad existe, pues la relación jurídica entre socio y sociedad subsistirá mientras no desaparezca dicha entidad social.

Concluyo asimismo, sosteniendo que el proceso liquidatorio de una sociedad anónima se termina cuando los liquidadores - obtienen del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la cancelación de la inscripción respectiva, no cuando éstos hagan el depósito de las cuotas de aporte de los socios que no las reclamaron, en la institución de crédito.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil, Méx.1968.
- 2.- Dr. Tullio Ascarelli. Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas. Im-
prenta Universitaria 1951.
- 3.- Ley General de Sociedades -
Mercantiles. Edit. Porrúa, -
México, D.F.
- 4.- Código de Comercio. Edit. -
Porrúa, México, D.F.
- 5.- Ley de Títulos y Operacio-
nes de Crédito. Edit. Po- -
rrúa, México, D.F.
- 6.- Elementos de Derecho Mercan-
til Mexicano. Edit. Porrúa-
México, D.F.
- 7.- J. Barrera Graf. Tratado de Derecho Mercan-
til.
- 8.- Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de --
Crédito. Edit. Herrero 1966
México.
- 9.- Rodolfo Fisher. Las Sociedades Anónimas, su
Régimen Jurídico. Traducción
de W. Roces Madrid 1934.
- 10.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil. Edit. Po-
rrúa, México 1969.
- 11.- J. Barrera Graf. Estudios de Derecho Mercan-
til. Edit. Porrúa Mex.1958.
- 12.- Lic. E. Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones.
Edit. Cajica. Puebla, Mex.-
Marzo 1965.
- 13.- José Gabino Pinzón. Derecho Comercial Vol. III-
Edit. Temis, Bogotá 1962.

- 14.- A. Brunetti. Tratado de Derecho de las -
Socs. U.T.E.H.A. Argentina.
- 15.- Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano.
Edit. Porrúa. Mex. 1970.
- 16.- Ley Secretarías y Deptos. -
de Estado. Edit. LIMSA. Mex.
1967.
- 17.- Ignacio Carrillo Zalce. Derecho Mercantil. Edit. Ban
ca y Comercio. Mex. 1967.
- 18.- Luis Muñoz. Comentarios a la Ley General
de Sociedades Mercantiles.-
Vol. III. Ediciones Ley Mex.
1947.